

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-103/2018 y sus acumulados TEEG-REV-110/2018, TEEG-JPDC-109/2018, TEEG-JPDC- 112/2018 y TEEG-JPDC-113/2018.

ACTOR: Morena y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato; a **trece de septiembre de dos mil dieciocho**¹.

Resolución que **confirma** la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección así como la asignación de regidores realizada por el Consejo municipal electoral de **San Miguel de Allende** y se modifica el cómputo de la elección municipal en atención a que fueron -parcialmente fundadas- las causas de nulidad invocadas por los actores respecto de error en el cómputo, recepción de la votación por persona no autorizada, recepción de la votación en fecha distinta y otras violaciones atípicas invocadas.

¹Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia".
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*², se

²En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.




advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Jornada electoral. El 1 de julio se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligió Gobernador del Estado, Diputados al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de Ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. El 4 de julio, el *Consejo Municipal*, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —23951 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla:

Partido Político o Coalición	Resultado	
	Número	Letra
	23951	Veintitrés mil novecientos cincuenta y uno
	6650	Seis mil seiscientos cincuenta
	1574	Quince mil setenta y cuatro
	2604	Dos mil seiscientos cuatro
	1546	Mil quinientos cuarenta y seis
	698	Seiscientos noventa y ocho
	2711	Dos mil setecientos once
	12445	Doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	1035	Mil treinta y cinco
	251	Doscientos cincuenta y uno
	80	Ochenta
	58	Cincuenta y ocho

	28	Veintiocho
	4373	Cuatro mil trescientos setenta y tres
	1550	Mil quinientos cincuenta
Votos para candidatos/as no registrados/as	106	Ciento seis
Votos Nulos	2571	Dos mil quinientos setenta y uno
Votos Válidos	59660	Cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta

1.4 La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Partido											
Regidurías Asignadas	2	4	1	1	0	0	0	1	0	1	0

1.4. **Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* expidió la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa y las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

2.1. **Recepción.** Inconformes con el cómputo municipal, la entrega de constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, así como la asignación de regidores, en fecha 9 de julio, se recibió en la Oficialía Mayor de este *Tribunal* los siguientes medios de impugnación:

- a) A las 23:52:49s recurso de revisión promovido por Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, en su carácter de representante propietaria de Morena ante el *Consejo Municipal*.
- b) A las 23:54:40s horas, juicio ciudadano promovido y por Luis Ricardo Ferro Baeza, en su calidad de candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de San Miguel de Allende de la Coalición.

El 10 de julio se presentaron ante este *Tribunal* los escritos de inconformidad siguientes:

- c) Recurso de revisión interpuesto por Ma. Eva Camacho Sánchez, en su carácter de representante suplente ante el *Consejo Municipal* de la asociación civil red San Miguelenses Somos, a las 20:06:09s horas;
- d) Juicio ciudadano promovido por Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, en su calidad de candidata a síndico municipal de San Miguel Allende por la *Coalición*; presentada las 20:08:22; y
- e) Juicio ciudadano iniciado por Ángel Arriaga Cerritos, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de la planilla denominada tiempos mejores para San Miguel; interpuesto a las 20:09:29s.

2.2. Turno. Mediante acuerdos de fecha 19 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó los expedientes de los recursos y juicios descritos en el punto anterior, al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación. Mediante autos de fecha 22 de julio, el Magistrado Instructor y ponente proveyó sobre la radicación de las demandas bajo los números **TEEG-REV- 103/2018, TEEG-REV-110/2018, TEEG-JPDC-109/2018, TEEG-JPDC- 112/2018 y TEEG-JPDC- 113/2018.**

2.4. Acumulación. Por auto de fecha 1 de agosto, se ordenó la acumulación de los expedientes **TEEG-REV-110/2018, TEEG-JPDC-109/2018, TEEG-JPDC- 112/2018 y TEEG-JPDC- 113/2018** al diverso **TEEG-REV- 103/2018** por ser éste el más antiguo, a afecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

2.5 Admisión. Por auto de fecha 14 de agosto, se proveyó sobre la admisión de los recursos y demandas descritas y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la *LIPEEG*, se

ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Asimismo, se admitieron las pruebas presentadas con sus recursos y demandas, y se formularon requerimientos al *Consejo General* y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

También se tuvo por compareciendo al *PAN*, en su carácter de tercero interesado, realizando las manifestaciones respecto a los recursos y juicios materia del presente asunto.

2.6. Terceros interesados. Por auto de fecha 21 de agosto, se tuvo a los terceros interesados los partidos políticos Morena, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, compareciendo, alegando y ofreciendo pruebas. También compareció la autoridad responsable y cumplió parcialmente con un requerimiento, motivo por el que se le formuló uno nuevo. Por último, también cumplió requerimiento el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2.7. Cumple requerimiento. Por auto de 26 de agosto, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo requerimiento, anexando un disco compacto, con el que se ordenó dar vista a los impugnantes y a los terceros interesados, para que en el término de 48 horas se impusieran de su contenido y realizaran las manifestaciones pertinentes.

2.8. Se amplía el plazo para resolver. Por acta levantada en la trigésima cuarta sesión ordinaria jurisdiccional del Pleno de este *Tribunal*, de fecha 7 de septiembre, se autorizó la ampliación por cinco días el plazo para resolver.

2.9. Cierre de instrucción. En fecha 12 de septiembre, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1 Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión así como del *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, pues la ejerce en todo el estado de Guanajuato.³

3.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano* y del Recurso de Revisión,⁴ de cuyo resultado se advierte que los mismos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que los recursos de revisión y juicios ciudadanos materia del presente expediente son oportunos dado que se inconforman con el computo municipal de la elección de ayuntamientos, la entrega de constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías,

³Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y III; 381, fracción III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *LIPEEG*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁴De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *LIPEEG*.

actos llevados a cabo el por el *Consejo Municipal*, iniciando el día 4 de julio y concluyendo al día siguiente, tal y como consta en las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondientes al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que resultaron electos⁵, de las que se desprende que las mismas fueron expedidas el día 5 de julio.

Ello, no obstante que la sesión de cómputo municipal haya iniciado el día 4 de julio, pues su expedición aconteció una vez que se dio por concluida la misma; además, tal circunstancia, no fue controvertida por alguna de las partes del presente asunto, ni se ofertó probanza en contrario.

Por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados los días 9 y 10 de julio ante este Tribunal,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación de los mismos, se tiene que su interposición se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

3.2.2. Forma. Los escritos recursales así como las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *LIPEEG*, en razón de que se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de cada una de las partes, les causa el acuerdo combatido.

⁵Visibles de la foja 8 a la 20 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

⁶Según consta en los sellos de recepción plasmados en las fojas 1, 88, 173, 284 y 346 del expediente principal.

3.2.3. Legitimación y personería. Dichos rubros ya fueron analizados en auto de fecha 14 de agosto.⁷

3.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia, tanto de los Recursos de Revisión así como de los *Juicios ciudadanos*, ya que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *LIPEEG*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que, respecto a los recursos de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose, únicamente, a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

En segundo término, cabe destacar que respecto a los *Juicios ciudadanos*, en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja⁸

⁷ Visible a páginas 511 a 520 del expediente principal.

⁸En términos del último párrafo del artículo 388 de la *LIPEEG*.

cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁹

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente; sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este

⁹Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

Tribunal, para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.¹⁰

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹¹

De igual forma, resulta pertinente también dejar asentado, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales, principios que se prevén con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los que participan en los mismos.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de

¹⁰Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-1200/2015** y su acumulado **SUP JDC-1201/2015**, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

¹¹Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.¹²

Por ende, la legislación electoral –federal y local– establecen un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, que pueden ser declaradas por los distintos órganos jurisdiccionales, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados electorales.

El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos referidos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por la ciudadanía sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo, derive de votos espurios o votaciones irregulares.

En consecuencia, el voto es protegido, pues éste debe ser emitido en forma libre y secreta; así, la ciudadanía tendrá la certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión.

Dicha protección encuentra una de sus manifestaciones en las formalidades previstas en la legislación electoral –en nuestro caso la *Ley electoral local*–, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez

¹²En ese contexto, la *Sala Superior* emitió la tesis relevante S3EL 010/2001, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 525-527, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

de la votación. El cumplimiento de estas formalidades confiere certeza al proceso electoral.

Debe precisarse que la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se traduce en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración.¹³

Este principio tiene especial relevancia en esta materia y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la Ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

¹³Jurisprudencia S3ELJD 01/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232.

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí que, si a pesar de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige,

tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves¹⁴, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Esto es, para que se pueda decretar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección, deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia.

En resumidas cuentas, la finalidad del sistema de nulidades, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada y, de esa manera, eliminar cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio del sufragio, así como sus resultados.

4.1. Síntesis de agravios. Del análisis integral de los recursos y demandas que se resuelven, se advierte que la causa de pedir de los actores es que se anule la elección para la renovación del ayuntamiento de San Miguel de Allende, porque consideran que se actualiza la causal de nulidad de la elección en más del 20% de las casillas instaladas, y se dan violaciones determinantes en un alto porcentaje de casillas.

Para su estudio y síntesis se agruparán los escritos recursales y las demandas que reproducen los mismos agravios, haciendo las precisiones en las partes que resultan divergentes.

¹⁴Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

4.1.1. Del recurso de revisión interpuesto por Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, representante de Morena ante el *Consejo Municipal* y del **Juicio ciudadano presentado por Luis Ricardo Ferro Baeza**, por su propio derecho, en su calidad de candidato a presidente municipal postulado por la *Coalición*, se advierte que refieren –de manera coincidente– los siguientes agravios:

a) En el 95% de las casillas **se entregaron un número mayor de boletas al número de electores contenidos en el listado nominal**, lo que es contrario a lo establecido en la fracción IV, del artículo 224, de la *LIPEEG*, irregularidad que estiman como determinante para el resultado de la votación, porque tenían la intención de alterar el escrutinio y cómputo final de la votación a favor del *PAN*.

b) La integración de 169 casillas no fue ajustada a derecho, ya que **las sustituciones no se hicieron siguiendo el procedimiento de suplencia** y los ciudadanos designados no se encontraban inscritos en la lista nominal. Para ello señalan los puestos de los funcionarios de casilla que estiman no fueron cubiertos correctamente, sin señalar los nombres de los que fueron sustituidos y de los que ocuparon los cargos.

c) En el 20% de las casillas se hace constar el mismo resultado electoral.

d) Se elaboraron actas diversas en un número relevante de casillas para dar fe de un mismo acto, como lo es el cómputo final de votos emitidos. Señalan los inconformes que en su conjunto, las casillas donde ello ocurrió representan más del 20% de las instaladas y que se constata tal irregularidad comparando las copias certificadas presentadas de las actas de

escrutinio y cómputo de esas casillas con las copias al carbón entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

e) Asimismo, señalan que existió **error en el cómputo de los votos en las casillas**, pues a su decir, **no hubo coincidencia en varios rubros de las actas de escrutinio y cómputo de casilla**. Esos errores denunciados por los inconformes pueden ser sintetizados, en las siguientes variantes:

- No coincide el número boletas entregadas a la mesa directiva de casilla con el número de boletas extraídas de la urna sumados al número de boletas sobrantes.

$$\begin{array}{ccc} \text{Boletas entregadas a la} & & \text{Boletas extraídas de la urna} \\ \text{mesa directiva de casilla} & \neq & + \\ & & \text{Boletas sobrantes.} \end{array}$$

- No coincide el número de boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron sumado al número de representantes de partido que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal.

$$\begin{array}{ccc} & & \text{Ciudadanos que votaron según lista} \\ & & \text{nominal} \\ \text{Boletas extraídas de la} & \neq & + \\ \text{urna} & & \text{Representantes de partido que} \\ & & \text{votaron en la casilla sin estar en la} \\ & & \text{lista nominal.} \end{array}$$

- No coincide la votación emitida con las boletas extraídas de la urna.

$$\begin{array}{ccc} \text{Votación emitida} & \neq & \text{Boletas extraídas de la urna} \end{array}$$

f) No existen actas de clausura de la jornada electoral u otro documento que permita tener la certeza de la fecha en que se dejó de recibir votación, señalando que en todas las casillas se continuó recibiendo la votación inclusive el día 2 de julio.

4.1.2. En los juicios ciudadanos interpuestos por Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa, en su calidad de candidata a síndico municipal de San Miguel Allende por la *Coalición*; y **Ángel Arriaga Cerritos**, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, por la Asociación Civil denominada “Tiempos Mejores para San Miguel”, expresan agravios semejantes o reiteran los expuestos en el apartado **4.1.1.** en los incisos **a), b), c), d) y f)**, solo en lo que respecta al inciso **e)** no coinciden.

4.1.3. Por su parte, en el Recurso de Revisión interpuesto por **Ma. Eva Camacho Sánchez**, representante suplente de la Asociación Civil “Red San Miguelenses Somos”, ante el *Consejo Municipal*; expresa agravios semejantes o reiteran los expuestos en el apartado **4.1.1.** en los incisos **a), b) y d)**, y no coinciden los incisos **c), e) y f)**.

Además de los agravios antes mencionados también refiere los siguientes:

- a)** No se instalaron las casillas dentro de los horarios permitidos por la ley.
- b)** Hubo error en el escrutinio y cómputo de las casillas bajo las siguientes variantes:
 - No coinciden las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla y las boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.
 - No coincide ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido con el número de boletas extraídas de la urna.
 - No coincide votación emitida con boletas extraídas de la urna.

4.2. Análisis de agravios. En sus demandas los actores solicitan la nulidad de la votación en casilla, que en su conjunto superan el 20% de las casillas instaladas, que se estudiarán de manera particular; y por otra parte, también señalan la existencia violaciones generalizadas que deben dar como resultado la nulidad de la elección y de las constancia de mayoría y asignación de regidores.

Atendiendo a lo anterior, este órgano plenario analizará en primer lugar los agravios relacionados con violaciones generalizadas vinculadas a la nulidad de elección y, posteriormente, en caso de que éstos no prosperen y se valide ese proceso comicial, se analizarán los motivos de disenso hechos valer respecto a la nulidad de votación recibida en casilla y su actualización del porcentaje necesario para determinar si traería la nulidad de la elección.

Para el estudio de los agravios, éstos se agruparán, no obstante, sean expuestos en diferentes demandadas, ya que lo importante es que todos sean analizados y se respete el principio de exhaustividad en la presente resolución.

4.2.1. Marco jurídico de nulidad de la elección.

En el sistema de nulidades existen principios que deben tenerse presentes al momento de analizar si procede o no declarar la nulidad de la elección o votación recibida en una casilla. Los más importantes son los contenidos en la *Constitución Federal*, en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, así como en la *LIPEEG* en sus artículos 428 y 430, y son:

- La nulidad procede solamente en los supuestos expresamente previstos por la ley.

- Los actos válidamente celebrados deben ser conservados. Considerando que no existen las elecciones perfectas, exigir la nulidad por cualquier inconsistencia impediría a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, por ello, la nulidad procede solamente cuando las irregularidades afectan el resultado electoral, siguiendo los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.
- Los actores políticos no pueden invocar a su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.
- La nulidad de la votación recibida en una casilla opera de manera individual, lo que significa que la nulidad de una casilla no implica, de manera automática, la nulidad de otras casillas.
- La nulidad procede solo cuando la irregularidad resulta grave, dolosa y determinante para el resultado electoral.

Por otra parte, se consideran determinantes aquellas conductas en las que regularmente concurren dos factores, uno cualitativo y uno cuantitativo.

El factor **cualitativo** se refiere a si se han violado los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas, y atiende a la naturaleza y rasgos particulares de la irregularidad, lo que permitiría calificarla como grave, o no.

Por otro lado, el aspecto **cuantitativo** implica estimar el número total de irregularidades graves o sustanciales, o el número de votos afectados por las irregularidades, para demostrar que estos votos fueron suficientes para cambiar el resultado electoral, es decir, que pudieron definir el triunfo de un candidato o partido político¹⁵.

¹⁵Tesis XXXI/2004 NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD; Jurisprudencia 39/2002 NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Así de los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras, como base de su pretensión de nulidad de la elección impugnada, refieren diversas conductas generalizadas que en su concepto deberán traer como consecuencia la nulidad de la elección, aun cuando no lo señalan de manera expresa debe entenderse que se trasgreden los principios rectores de la materia electoral.

Bajo los parámetros antes señalados, se procederá a enunciar las infracciones señaladas que consideran fueron generalizadas y que traerían la nulidad de la elección.

4.2.2. Es legal la entrega de boletas en número superior al de ciudadanos inscritos en la lista nominal. Los accionantes consideran que se violó en su perjuicio lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 224, de la *LIPEEG*, el hecho de que en más del 95% de las casillas, se hayan entregado un número mayor de boletas que ciudadanos inscritos en la lista nominal, y en el resto de las casillas, también se entregó un número diverso, pues considera que esas boletas –presuntivamente- pudieran ser manipuladas, lo que considera es una irregularidad determinante que pone en duda el resultado de la elección; razonamiento que es **infundado** por las consideraciones siguientes:

La fracción IV, del artículo 224 de la *LIPEEG*, dispone que las boletas que los presidentes de cada consejo electoral entregaron a las mesas directivas de casilla, deberán ser en un número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla; por ello, la aseveración de los recurrentes es errónea, en atención a lo siguiente.

En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 161, que remite al anexo 4.1 (Pág.121 y 122), establece el cálculo de los documentos y materiales electorales, entre ellos, las

boletas electorales que se entregarán a cada mesa directiva de casilla, previendo:

5. Criterios de dotación de documentos electorales.

Documento		Cantidad	Criterio de Distribución
1	Boleta de cada elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		750	Por cada casilla especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades donde no hay elecciones concurrentes).
		1	Por candidatura independiente

Documento		Cantidad	Criterio de Distribución
			aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades donde hay elecciones concurrentes).
		1	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, según el ámbito de la elección ya sea estatal, distrital o municipal (en entidades con elecciones concurrentes y locales).
		1	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, según el ámbito de la elección ya sea estatal, distrital o municipal (en entidades con elecciones concurrentes y locales).

En la anterior tabla, se determinó el número de boletas que se entregarían a cada mesa directiva de casilla, previendo ser entregadas, en lo que aquí interesa: **a)** una boleta para cada elector registrado en la lista nominal; **b)** dos para cada partido con registro nacional en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales; y **c)** una más por cada candidato independiente aprobado en la elección local.

Esta misma disposición fue asumida por el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/185/2018**¹⁶, de fecha 20 de abril, en el que se aprueba la impresión y distribución de las boletas, actas y documentación complementaria, así como la producción y distribución del material electoral que se utilizarán en la jornada electoral del 1 de julio, en cuyo punto de acuerdo primero, numeral sexto, se determinó el número de boletas que se entregarían a cada mesa directiva de casilla, es decir, en los mismos términos señalados en el párrafo que antecede, como se ilustra a continuación:

Documento	Cantidad	Criterios de distribución
Boleta	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias
	2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales
	750	Por cada casilla especial
	1	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales
	1	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales

¹⁶Consultable en <https://ieeg.mx/documentos/180420-extra-acuerdo-185-pdf/>; mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *LIPEEG*.

El acuerdo referido se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 86, segunda parte, de fecha 30 de abril de 2018.¹⁷

Con lo anterior, se tiene por acreditada su debida publicidad¹⁸, y al ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; así, basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado, para que esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se invoca como un hecho notorio¹⁹, al derivar de fuentes de información de un órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato.

En atención a lo anterior, la entrega de boletas en una cantidad superior al número de electores que aparecen en el listado nominal de cada sección, **resulta ajustado a derecho y justificado**, en atención a que se está protegiendo el derecho de los representantes de partido y de candidaturas independientes, ante las mesas directivas de casillas, para ejercer su derecho al voto activo, ya que la misma legislación electoral local prevé que estos representantes de partido y de los candidatos independientes puedan votar en una casilla sin estar inscritos en la lista nominal, conforme a lo previsto en el artículo 279, numeral 5, de la *LGIFE*.

¹⁷Visible en la liga electrónica de internet http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2018&file=PO_86_2da_parte_20180427_1831_1.pdf

¹⁸El Periódico Oficial del Estado es el órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, de carácter permanente y de interés público, que tiene como función publicar en el territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

¹⁹Se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *LIPPEG*.

Así las cosas, al estar acreditada la autorización realizada por la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones en el Estado de Guanajuato, para dotar a las mesas directivas de casilla de un mayor número de boletas, tanto en elecciones federales como locales, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho a votar de aquellos que lo tengan vigente.

Por lo anterior, es improcedente la nulidad solicitada por los recurrentes, máxime que existe la presunción de que el acuerdo **CGIEEG/185/2018**, fue de su conocimiento, primero, al haber sido partidos políticos y candidato independiente contendientes en este proceso electoral 2017-2018; y segundo, al haberse publicado el acuerdo referido en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, si el hecho de que se dotara de más boletas a cada mesa directiva de las casillas —a decir de los recurrentes en más del 95% de las mismas—, les causaba agravio al considerar que estaba en riesgo el principio de certeza legal de estos comicios, tuvieron su derecho expedito para hacerlo valer en tiempo y forma ante la instancia correspondiente, es decir, pudieron impugnar el acuerdo referido, situación que, hasta el momento, no se encuentra acreditado en autos, que en su caso, así haya sucedido.

Por las razones anteriores, deviene además **inoperante** su motivo de inconformidad.

4.2.3. No se acredita la existencia de actas que dupliquen las de escrutinio y cómputo. De igual manera, señalan como irregularidad, el que se emitieron actas de más —se duplicaron—, para documentar un mismo hecho. De manera particular se refieren a las

actas de escrutinio y cómputo, señalando que esto aconteció en más del 20% de las casillas instaladas.

Los hechos en los que sustentan su afirmación, **no fueron demostrados** por los accionantes, cuando estaban obligados a hacerlo, en estricto cumplimiento al principio que señala que el que afirma tiene que probar, pues si bien señalaron la existencia de estas actas y su discordancia con las que se les entregaron en copia al carbón, fueron omisos en aportar estas documentales con sus escritos recursales así como con sus demandas de *Juicio ciudadano*, pues ese era el momento procesal oportuno para hacerlo; máxime que les es aplicable la carga probatoria, porque, como ya se dijo, el que afirma tiene la obligación de demostrar sus aseveraciones, conforme a lo previsto en el artículo 417 de la *LIPEEG*.

Además, los quejosos fueron omisos en precisar de qué manera la supuesta existencia de las actas duplicadas alteraba el cómputo de la elección como dejan entrever, sin que hagan una afirmación concreta de los hechos o circunstancias, situación que imposibilita a este *Tribunal* para realizar un pronunciamiento, ya que de lo manifestado no puede extraerse un principio de agravio, para que sea susceptible de estudio y estar en aptitud de determinar, si los hechos narrados conculcan los derechos político-electorales de los incoantes.

Lo anterior, a efecto de que dichas aseveraciones fueran acreditadas por los recurrentes con las probanzas correspondientes, y así, este *Tribunal* estuviera en condiciones legales para pronunciarse al respecto, pues resulta necesario que hayan señalado y probado los hechos que, según su dicho, dieron origen al acto combatido, lo que en la especie no aconteció.

En las relatadas circunstancias, el agravio resulta **infundado**, toda vez que no demostraron la existencia de las actas duplicadas, porque no proporcionaron los elementos básicos y necesarios para estudiar una probable violación a disposiciones legales o constitucionales.

4.2.4. Análisis de los agravios donde se solicita la nulidad de votación recibida en casilla.

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por las partes actoras relacionadas con las nulidad de votación de una casilla, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

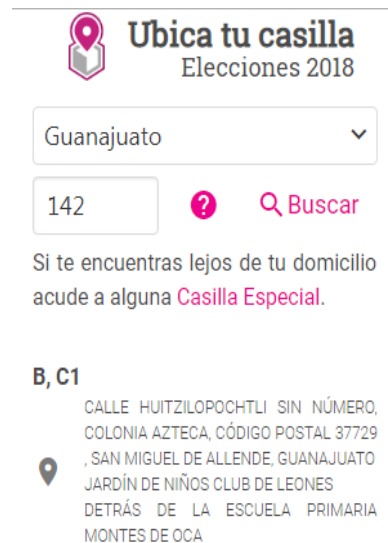
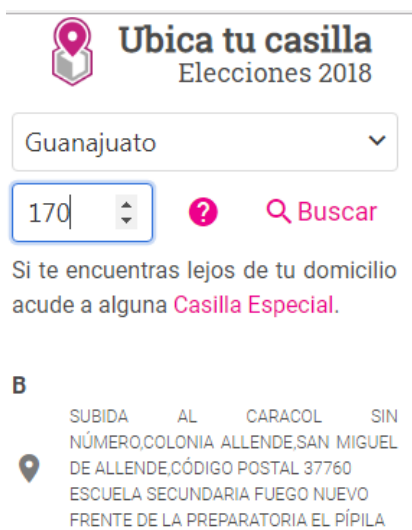
Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Para el estudio de los agravios relacionados con la nulidad de votación de casillas, se agruparán en conjunto, precisando primero el tipo de violación aducida conforme a las causales previstas en el artículo 431, de la *LIPEEG*.

Sin embargo, se hace la precisión de que este Pleno no analizará las casillas impugnadas números **142 C2** y **170 C1**, ya que conforme a la liga electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/> que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la

Ley electoral local, se advierte que la casilla **142 C2** no existe, pues únicamente existen las secciones **142 básica** y **contigua 1**, pero no la contigua 2; asimismo, la casilla **170 C1** no existe, porque solo existe la sección **170 básica**, pero **no la contigua 1**; lo anterior en atención a que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un municipio, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de revisión.

Para efecto de lo anterior, se traen a colación las siguientes imágenes:



De ahí que se declaren inatendibles los motivos de lesión jurídica enderezados respecto de las citadas casillas.

4.2.4.1. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos. Fracción VI, del artículo 431 de la LIPEEG. Por esta causal de nulidad se impugnaron las siguientes casillas:

141	B	144	B	146	B	150	C1	156	C1	158	C1
141	C1	144	C1	146	C1	151	B	156	C2	158	C2
141	C2	145	B	146	C2	152	B	157	B	159	B
141	C3	145	C1	147	B	153	B	157	C1	159	C1
141	C4	145	C2	147	C1	153	C1	157	C2	160	B

141	C5	145	C3	148	B	154	C1	157	C3	160	C1
141	C6	145	C4	148	C1	155	C1	157	C4	163	B
142	B	145	C5	149	B	155	C2	157	E1	164	B
142	C1	145	C6	149	C1	155	C3	157	E1C1	164	C1
143	B	145	C7	150	B	156	B	158	B	164	C3
164	C4	171	C1	175	C1	181	B	190	B	200	E1C1
164	C5	172	B	175	C2	182	B	191	B	201	B
165	C1	172	C2	175	C3	182	C1	193	B	201	C1
167	B	172	C3	175	S1	183	B	195	B	202	C1
168	B	172	S1	176	B	183	C1	196	B	204	B
168	C1	173	B	176	C1	185	B	197	C1	205	B
169	B	173	C1	177	B	185	C1	198	B	205	C1
169	C1	173	C3	177	C1	186	B	199	B	206	C1
170	B	173	C4	177	C2	188	B	200	C1	207	B
171	B	174	C1	180	C1	189	C1	200	E1	208	C1
209	B	216	C2	223	B	228	B	238	C1		
212	B	217	B	224	B	229	B	239	B		
212	C1	218	B	224	C1	230	C1	240	B		
213	B	218	C1	225	B	231	B	241	B		
213	C1	218	E1	225	C1	233	B	242	B		
214	B	219	B	226	B	233	C1	243	B		
214	C1	219	C1	226	C1	234	B				
215	B	220	B	227	B	235	B				
216	B	220	C1	227	C1	236	B				
216	C1	222	C1	227	C2	238	B				

Resulta conveniente señalar que respecto de esta causa de nulidad, los inconformes refieren diferentes tipos de inconsistencia sobre los rubros contenidos en las actas de las casillas:

- Señalan no coincide el número de boletas recibidas con la suma de boletas sobrante y boletas extraídas de la urna.
- De igual manera señalan que falta coincidencia entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, es decir, manifiestan que la suma en los apartados de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido y candidatos independientes, no es igual a las cantidades que indican el corresponden con el o los rubros de número de boletas extraídas de la urna y de la votación emitida.
- Señalan también que algunas actas de escrutinio y cómputo son completamente ilegibles y que en otras hay apartados en blanco.
- También señalaron que la votación se sumó en su mayoría a un solo partido.
- Que algunas actas carecen de firma.

- Que faltan nombres de algunos funcionarios de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo.

Para el estudio de esta causal de nulidad, contenida en la fracción VI, del artículo 431, de la *LIPEEG*, se analizará si se colman los siguientes dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto se debe precisar que los agravios de esta causal se deben entender únicamente referidos al supuesto error en el cómputo de los votos, dado que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar que se trate de la existencia de intención o dolo en el actuar de los funcionarios de casilla.

Asimismo, ha sido criterio de la *Sala Superior* que para tener por demostrado el error en el cómputo se requiere que en los *rubros fundamentales*²⁰ existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque dichos rubros están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los **votos**.

²⁰Se ha considerado en tal categoría los siguientes rubros: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas extraídas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

Por tal motivo, cuando la discrepancia está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, se puede entender válidamente que en ese caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues la misma no se traduce en **votos** indebidamente computados.

Finalmente, para que proceda la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas, dicho error debe ser determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la votación²¹.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y

²¹Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”

con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Además, la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante, conforme lo ha sostenido por la *Sala Superior* en las interpretaciones sobre el tema antes citadas.

A. Estudio del error en rubros accesorios contra fundamentales. Asentado lo anterior, se estudiará en primer término lo argüido por los inconformes acerca de la no coincidencia del número de boletas entregadas a los presidentes de la mesa directiva de casilla con la sumatoria de las boletas extraídas de la urna y el número de boletas sobrantes en la casilla. Hechos que señalan acontecieron en las siguientes casillas:

141	C1		144	C1		146	C1		152	B		157	B		160	B
141	C2		145	B		146	C2		153	B		157	C1		160	C1
141	C3		145	C1		147	B		153	C1		157	C2		163	B
141	C4		145	C2		147	C1		154	C1		157	C3		164	B
141	C5		145	C3		148	B		155	C1		157	C4		164	C1
141	C6		145	C4		148	C1		155	C2		157	E1		164	C5
142	B		145	C5		149	B		155	C3		157	E1C1		165	C1
142	C1		145	C6		149	C1		156	B		158	B		167	B
143	B		145	C7		150	B		156	C1		158	C1		168	B
144	B		146	B		151	B		156	C2		158	C2		169	B
169	C1		185	C1		216	C2		238	B						
170	B		190	B		218	E1		239	B						
171	B		197	C1		224	C1		240	B						
171	C1		199	B		225	C1		241	B						

173	C4		200	E1		226	B							
176	B		200	E1C1		226	C1							
176	C1		201	C1		227	B							
182	B		204	B		233	B							
183	C1		214	C1		234	B							
185	B		216	C1		235	B							

En relación, al planteamiento aducido por los actores, sobre la supuesta incongruencia entre el número de *boletas recibidas* con el número de *boletas sobrantes* y el número de *boletas extraídas de la urna*, se reitera lo sostenido párrafos anteriores, en el sentido de que lo verdaderamente exigible es la coincidencia entre rubros fundamentales, es decir referido a **votos** y, de encontrarse error en estos, debe ser determinante para alcanzarse la nulidad pretendida.

En el caso expuesto por los inconformes, estos comparan –en las casillas recién citadas– el factor de “*boletas recibidas en la casilla*”, más el mismo, como ya se dijo, es un rubro accesorio que no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo, por tal motivo se **privilegia en todo momento los rubros trascendentes dentro de esta acta**, que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por ende, este motivo de inconformidad que se sustenta en el dato inconsistente de *boletas recibidas en la casilla*, comparado con los rubros de *boletas sobrantes* y *boletas extraídas de la urna*, no demerita el valor del acta de escrutinio y cómputo –de las casillas en estudio– en forma significativa, ya que tal inconsistencia puede justificarse de diversas formas, como el que las personas que se presentaron a sufragar a las referidas casillas se haya llevado su boleta, o bien, la hubiesen destruido sin depositarla en la urna y, por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

Tal decisión encuentra sustento en el contenido de la Jurisprudencia **8/97** de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe **revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible**, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el

dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.²²
(Lo resaltado es propio)

Además, la *Sala Superior* ha establecido que cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas –lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas–, no se considera suficiente para actualizar la causa de nulidad que se analiza, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.²³

Por tales razones, este órgano plenario concluye que este motivo de queja o inconformidad vertido por los actores **no es atendible** para declarar la nulidad de la votación de las casillas mencionadas, pues aunque existieran las diferencias que aluden, esto no pondría en entredicho los elementos sustanciales del acta de escrutinio y cómputo y que reflejan el resultado de la votación.

B. Estudio del error denunciado en rubros fundamentales.

Al respecto, los inconformes se duelen de que no existe coincidencia entre la *votación emitida* y las *boletas extraídas de la urna*; así como entre los *ciudadanos que votaron conforme al listado nominal* y los representantes de partido y de candidaturas

²²Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Similar criterio se aplicó al resolver el expediente SCM-JDC-1012/2018, SCM-JDC-1013/2018 y SCM-JRC-133/2018 ACUMULADOS.

²³Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

independientes no incluidos en la lista nominal, con relación a las *boletas extraídas de la urna*.

Por tanto, se procede al estudio de los elementos que se consideran fundamentales del acta de escrutinio y cómputo y de los cuales se quejan los accionantes, al señalar que no existe coincidencia entre ellos.

Para cada análisis se utilizan las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los inconformes, así como las requeridas por esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de su facultad para mejor proveer, las que por tratarse de documentos públicos hacen prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 415 de la *LIPEEG*.

A efecto de hacer más gráfico el estudio de los agravios expresados por quienes se duelen, se presenta una tabla que contiene columnas en las que se precisan: 1) las casillas que han sido impugnadas; 2) votación emitida; 3) boletas extraídas de la urna, así como 4) ciudadanos que votaron conforme listado nominal junto con representantes de partido y candidaturas independientes que votaron sin estar en la lista nominal.

También, se incluye en la tabla una columna más, que contiene la diferencia de votos existente entre el partido político ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar. Otra columna reflejará las diferencias obtenidas de la comparativa entre el rubro de votación emitida con las boletas extraídas de la urna. En otra columna se asentará la diferencia obtenida de comparar la sumatoria de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representante de partido, así como de candidaturas independientes, comparado con la votación emitida.

Las comparativas realizadas se cotejarán con la diferencia de votos obtenidos por el partido ganador respecto del partido que obtuvo el segundo lugar, a efecto de calificar si estos errores en el cómputo fueron determinantes.

Se debe precisar, que en caso de que los rubros objeto de análisis, estuvieran en blanco o fueren ilegibles, se procederá a realizar el estudio del material probatorio existente en el expediente en los que se encuentran elementos de prueba; de donde puedan ser extraídos elementos de prueba, a efecto de completar los datos faltantes y estar en condiciones de hacer el cotejo entre los diferentes rubros estudiados, tal como lo precisa la jurisprudencia **08/97** citada líneas arriba.

Si del análisis de los datos materia de la comparativa se advierte que alguno está en cero o la cantidad asentada es racionalmente desproporcionada, se procederá a realizar la actividad señalada en el párrafo anterior, es decir se acudirán a la fuente de donde se obtuvo un dato, si es que ésta obra en el expediente, a efecto de realizar la verificación sobre la veracidad del mismo.

Asentado lo anterior, se procede a presentar las casillas donde no existen diferencias en los apartados cuestionados del acta de escrutinio cómputo.

I.- Casillas con rubros fundamentales coincidentes

Sección	Casilla	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y candidatos independientes que no	Diferencia ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido y boletas extraídas	Diferencia de votación emitida con Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y	Diferencia Votación emitida y boletas extraídas de la urna
---------	---------	------------------	------------------------------	--	---	--	--

141	B	368	368	368	0	0	0
155	C1	297	297	297	0	0	0
159	B	339	339	339	0	0	0
164	C1	321	321	321	0	0	0
172	C2	412	412	412	0	0	0
172	C3	406	406	406	0	0	0
172	S1	33	33	33	0	0	0
173	B	426	426	426	0	0	0
173	C3	376	376	376	0	0	0
174	C1	335	335	335	0	0	0
177	B	303	303	303	0	0	0
177	C1	269	269	269	0	0	0
177	C2	280	280	280	0	0	0
183	C1	269	269	269	0	0	0
185	B	293	293	293	0	0	0
188	B	302	302	302	0	0	0
197	C1	254	254	254	0	0	0
198	B	267	267	267	0	0	0
200	E1C1	350	350	350	0	0	0
204	B	254	254	254	0	0	0
205	C1	281	281	281	0	0	0
209	B	271	271	271	0	0	0
214	B	64	64	64	0	0	0
215	B	213	213	213	0	0	0
216	C1	276	276	276	0	0	0
217	B	265	265	265	0	0	0
218	E1	323	323	323	0	0	0
219	B	288	288	288	0	0	0
219	C1	264	264	264	0	0	0
220	C1	187	187	187	0	0	0
224	B	186	186	186	0	0	0
226	B	176	176	176	0	0	0
226	C1	173	173	173	0	0	0
229	B	207	207	207	0	0	0
233	B	217	217	217	0	0	0
236	B	270	270	270	0	0	0
240	B	89	89	89	0	0	0

El agravio resulta **infundado** respecto a las casillas enlistadas anteriormente, pues del estudio emprendido se puede constar que los rubros estudiados coinciden plenamente, lo cual demuestra que, contrario a lo afirmado por los actores, no existió error en el cómputo de los votos.

En efecto, los rubros fundamentales asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas recién citadas son coincidentes plenamente, lo que implica que en esos centros de recepción de votación no se presentó ninguna inconsistencia en el cómputo de votos ni en la forma de llenado de las referidas actas, por lo que esos rubros fundamentales sí mantuvieron identidad.

Entonces, la votación recibida en las casillas citadas mantiene su validez y no resiente modificación alguna.

Lo mismo ocurre con la votación recibida en las casillas **175 C1** y **175 S1**, aunque por razón diversa, consistente en que estas fueron materia de recuento por el *Consejo Municipal*.

En efecto, del material probatorio utilizado para asentar los datos en el cuadro ilustrativo que antecede, se advierte que las casillas identificadas como **175 C1** y **175 S1** fueron producto de “recuento” o “nuevo escrutinio y cómputo” realizado por el *Consejo Municipal*.

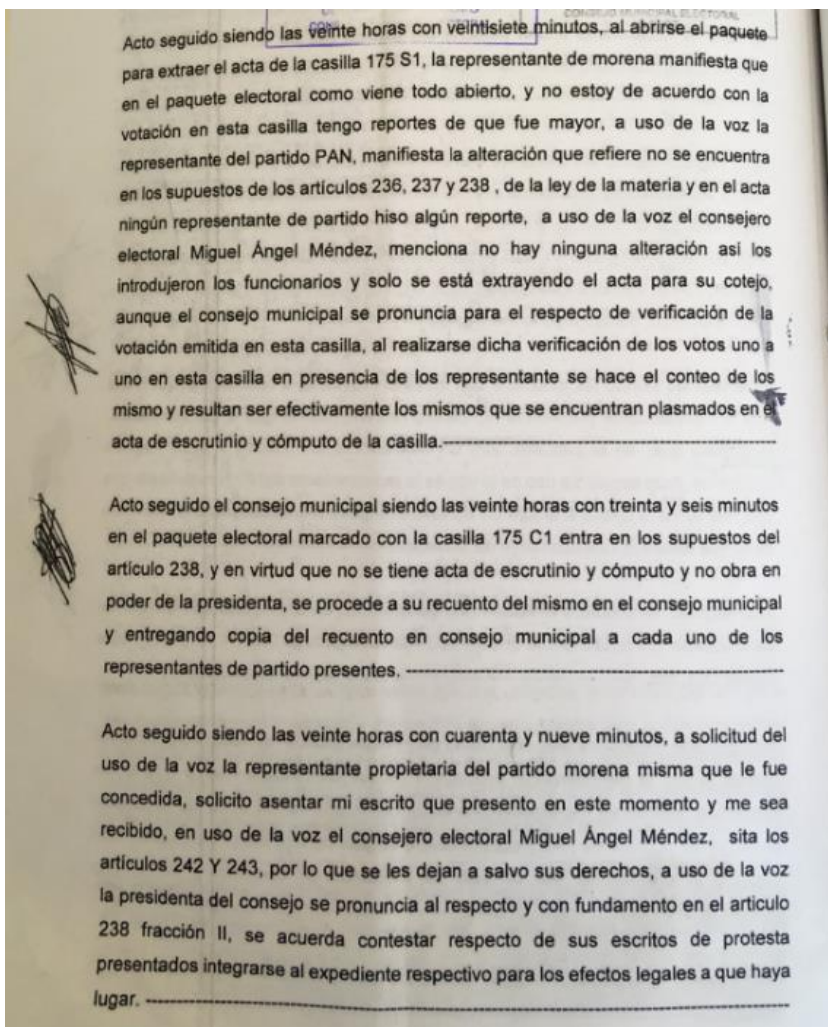
Se afirma lo anterior, pues del *Acta circunstanciada de sesión especial de escrutinio y cómputo municipal*²⁴, de fecha 4 de julio, se advierte que a las 20:27 horas de ese día se advirtieron irregularidades en el paquete correspondiente a la casilla **175 S**, por lo que se procedió a su verificación voto a voto; además, a las 20:36 horas del mismo día, se procedió al recuento de la diversa casilla **175 C1**.

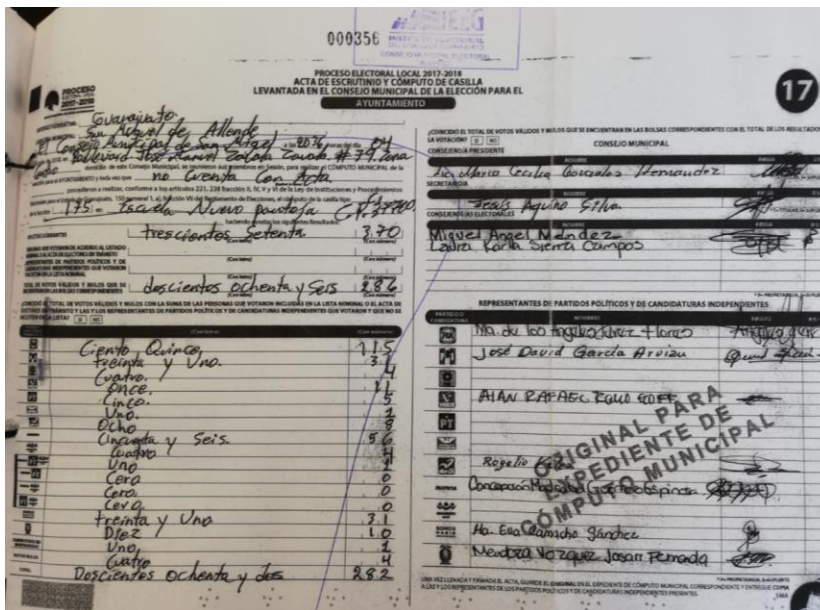
Así las cosas, no es dable a quienes impugnan hacerlo por la causal de error en el cómputo de las 2 casillas en cita, pues con la

²⁴Visible a foja 067 reverso, del Tomo I del cuadernillo de pruebas. Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411, 415 y 417 de la *LIPEEG*, por encontrarse certificada por quien tiene facultades para ello.

actuación del citado Consejo se entiende subsanado cualquier inconsistencia en ese rubro.

Para reforzar tal afirmación, se inserta la imagen de la parte que al efecto interesa del Acta circunstanciada en mención, así como de la nueva acta de escrutinio y cómputo confeccionada con el recuento, de la casilla **175 C1**.





En efecto, en estas dos casillas aludidas se hicieron valer inconsistencias entre rubros fundamentales, es decir, referente a votos. Sin embargo, este *Tribunal* advierte que ninguno de los impugnantes especifica si de la queja ya no surtió efectos, ya que fue sustituida por la levantada en el *Consejo Municipal* ubicándose en el supuesto de improcedencia para el error subsistió en los resultados contenidos en las actas levantadas por el *Consejo Municipal* para cada una de las casillas, al haber sido objeto de recuento en sede administrativa.

Es decir, no se especificó si pese a que se instauró un procedimiento de depuración de inconsistencias y errores en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en las dos casillas mencionadas, subsisten los errores y en qué consistieron éstos.

En razón de lo anterior, es que este órgano plenario considera **inoperante** dicho agravio, toda vez que los actores se limitan a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio

y cómputo en sede municipal, afirmación que es subjetiva y carece de sustento.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JRC-234/2015**, donde se dijo:

“...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo.”

II.- Casillas con error no determinante.

De la revisión realizada a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas por error en el cómputo de votos, en los aspectos de los rubros fundamentales, se advierte en algunas de ellas que –efectivamente– existen discrepancias entre tales rubros; sin embargo, ello **no resulta determinante** para el resultado de la votación, por lo que no debe producir la nulidad de tal votación.

Lo anterior, toda vez que la discrepancia detectada resulte inferior a la diferencia existente entre primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla donde ocurrió tal irregularidad numérica.

Así se asume por este *Tribunal*, atendiendo al criterio cuantitativo sostenido –para el caso– por la *Sala Superior*, criterio ya anunciado con anterioridad.

En efecto, congruente con el criterio ya referido de la máxima autoridad electoral jurisdiccional del país, se reitera que para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla no basta que se acredite

la existencia de un error aritmético en el cómputo de votos, sino que realmente con ese error se ponga en entredicho el principio de certeza del resultado, lo que se obtiene al exigirse la acreditación de que tal error resulta determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

Así se advierte de la Jurisprudencia **10/2001**, de la Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.²⁵

En la especie, si bien se advierte un error numérico entre los rubros fundamentales que se incluyen en las actas de escrutinio y cómputo de ciertas casillas impugnadas por esta causa por los inconformes, esa inconsistencia aritmética no pone en duda el verdadero sentido de la votación en casilla, pues aun otorgando la cantidad de votos que representa el error detectado en cada casilla al partido político que quedó en segundo lugar de la votación, o bien restando esa cantidad de votos a quien ocupó el primer lugar, el resultado o vencedor en esa casilla permanece en el mismo sentido.

Para hacer gráfico lo antedicho, se presenta una tabla que contiene las columnas necesarias para hacer el comparativo de los rubros fundamentales que se dicen discrepantes y de ahí advertir, primeramente, el error o diferencia que existe entre éstos.

²⁵Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

Luego, se evidencia también la diferencia existente entre el partido ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar, que establece la “distancia” que hubo entre éstos.

En seguida, se hace una confronta entre esas diferencias (el error detectado entre rubros fundamentales y diferencia entre primero y segundo lugar de la votación) y se asienta la diferencia entre ambos datos.

Para no dejar de analizar ningún rubro fundamental, también se asienta en una columna la diferencia obtenida de la sumatoria de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido, así como de candidaturas independientes, comparado con boletas extraídas de la urna.

Si estos errores en el cómputo fueron determinantes, que se calificará en otra columna en la que se asentará un **sí** o un **no** para fijar si fue o no determinante.

De igual manera se contrastará la sumatoria de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido así como de candidatos independientes con la votación emitida; estas discordancias se compararán con la diferencia de votos obtenidos por el partido ganador respecto del partido que obtuvo el segundo lugar a efecto de calificar si estos errores en el cómputo fueron determinantes, que se calificará en otra columna en la que se asentará un **sí** o un **no** para fijar si fue o no determinante.

Sección	Casilla	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y de candidatos independientes	Diferencia entre Ganador y 2º lugar	Diferencia Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y de candidatos independientes y boletas extraídas de la urna	Diferencia de votación emitida con Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y de candidatos independientes	Diferencia Votación emitida y boletas extraídas de la urna	Determinante si es igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar
141	C1	349	349	348	29	1	1	0	No
141	C2	323	329	329	48	0	-6	-6	No
141	C3	308	305	311	29	-6	-3	3	No
141	C6	326	326	344	27	18	18	0	No
142	B	289	290	290	21	0	-1	-1	No
142	C1	304	304	302	33	2	2	0	No
144	C1	376	371	371	19	0	5	5	No
145	C1	314	310	311	22	-1	3	4	No
145	C2	290	286	291	19	-5	-1	4	No
145	C5	278	276	276	12	0	2	2	No
145	C6	309	312	311	39	1	-2	-3	No
145	C7	312	307	308	6	-1	4	5	No
146	B	370	370	371	24	-1	-1	0	No
147	B	305	305	309	7	-4	-4	0	No
147	C1	307	302	298	8	4	9	5	No
148	C1	268	267	270	9	-3	-2	1	No
151	B	423	423	421	3	2	2	0	No
158	C1	301	302	303	27	-1	-2	-1	No
159	C1	318	318	316	3	2	2	0	No
160	B	290	290	291	9	-1	-1	0	No
160	C1	268	267	268	5	-1	0	1	No
163	B	439	439	426	0	13	13	0	No
164	C3	322	322	324	27	-2	-2	0	No
164	C4	311	305	305	10	0	6	6	No
165	C1	382	382	381	16	1	1	0	No
168	B	359	357	358	26	-1	1	2	No
168	C1	350	340	351	30	-11	-1	10	No
170	B	433	434	433	3	1	0	-1	No
171	B	367	372	373	24	-1	-6	-5	No
172	B	406	407	407	29	0	-1	-1	No
173	C1	388	388	386	30	2	2	0	No
173	C4	382	384	384	21	0	-2	-2	No
175	C2	287	287	285	48	2	2	0	No
176	B	373	373	374	67	-1	-1	0	No
176	C1	382	382	383	42	-1	-1	0	No
180	C1	273	273	272	61	1	1	0	No
181	B	339	339	340	54	-1	-1	0	No
182	C1	197	194	195	21	-1	2	3	No
186	B	229	230	230	12	0	-1	-1	No
189	C1	239	260	260	71	0	-21	-21	No
191	B	268	268	267	78	1	1	0	No

193	B	238	224	233	93	-9	5	14	No
195	B	256	256	251	140	5	5	0	No
200	C1	254	246	246	74	0	8	8	No
200	E1	355	352	355	35	-3	0	3	No
201	B	265	265	266	91	-1	-1	0	No
201	C1	254	306	306	74	0	-52	-52	No
202	C1	211	212	212	32	0	-1	-1	No
205	B	259	270	270	49	0	-11	-11	No
206	C1	276	276	277	121	-1	-1	0	No
207	B	150	150	151	64	-1	-1	0	No
212	B	222	220	220	33	0	2	2	No
213	B	193	193	194	72	-1	-1	0	No
214	C1	82	82	83	9	-1	-1	0	No
216	C2	260	259	258	37	1	2	1	No
218	B	294	295	295	72	0	-1	-1	No
218	C1	322	305	323	83	-18	-1	17	No
220	B	238	238	241	96	-3	-3	0	No
222	C1	225	231	231	82	0	-6	-6	No
224	C1	209	208	208	68	0	1	1	No
225	B	179	197	197	41	0	-18	-18	No
228	B	216	216	217	49	-1	-1	0	No
230	C1	178	178	179	53	-1	-1	0	No
233	C1	187	186	186	63	0	1	1	No
234	B	158	158	159	42	-1	-1	0	No
239	B	161	161	193	60	32	32	0	No
241	B	222	223	223	31	0	-1	-1	No
242	B	250	250	251	105	-1	-1	0	No

Como se anticipó, respecto a las casillas contenidas en el cuadro antes inserto, el agravio en estudio resulta **infundado** dado que, si bien existieron inconsistencias en los rubros materia de estudio, éstas no resultan determinantes pues no son iguales o superiores a la diferencia encontrada entre primer y segundo lugar de la votación en cada casilla.

Ahora bien, dentro de este mismo apartado se distinguen algunas otras casillas para ser analizadas según su peculiar incidencia, ya que algunas presentan **espacios en blanco** en los rubros fundamentales a comparar, o estos son **ilegibles**. También se encuentran otras casillas con datos **desproporcionados** o

enteramente **discordantes**, por lo que merecen un tratamiento específico.

1).- Casillas con espacios en blanco o discordante sujetas a procedimiento para subsanar el dato faltante o equívoco.

Cabe hacer la precisión que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **175 C3** y **243 B** presentan **en blanco** el rubro fundamental de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que de inicio parece impedir a esta autoridad el llevar a cabo su estudio.

Por lo que hace a las casillas **216 B y 223 B**, su caso es semejante, pues aunque sí presentan el dato relativo a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, este es evidentemente **discordante**.

Caso semejante ocurre con la casilla 182 B, en la que en su acta de escrutinio y cómputo no se asentó la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, por lo que es factible obtenerlo realizando la suma correspondiente.

Las irregularidades asentadas para las casillas en cita, llevan a corregir o enmendar la misma, para no dejar de atender lo peticionado por los actores y no vulnerar su derecho de acceso a la justicia. Por ello, es que resulta necesario y posible obtener o **sustituir** esos valores ausentes o discordantes acudiendo a la fuente directa para extraer el mismo, en estos casos, a los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral.

Lo anterior, bajo el auspicio de la Jurisprudencia **08/97**, publicada con el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS**

VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Realizada la revisión de listados nominales de las casillas en cita, así como de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, lo mismo que realizada la sumatoria de votos emitidos en la casilla **182 B**, se logró la obtención correcta y fiel de los datos cuestionados, para hacer posible el comparativo con los otros dos rubros fundamentales y detectar o no algún error entre dichos rubros.

Los resultados obtenidos son los siguientes:

Casilla	Dato con inconsistencia en acta de escrutinio y cómputo, relativo a ciudadanos que votaron conforme a lista nominal mas representantes de partido y candidaturas independientes.	Dato de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal subsanados con la misma lista nominal.
175 C3	En blanco	318
216 B	581	289
223 B	755	345
243 B	En blanco	253

Se distinguen los datos de la casilla **182 B**, como sigue:

Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a lista nominal mas representantes de partido y candidaturas independientes.	Dato omitido en acta de escrutinio y cómputo, relativo a suma total de votos.	Dato corregido (suma total de votos por fuerza política)
182 B	210	En blanco	207

Una vez obtenido el dato real que era discordante o ausente, es posible llevar a cabo el comparativo entre los tres rubros fundamentales únicamente de las casillas **216 B y 223 B**, ya que solo

estas cuentan con todos estos elementos. De las casillas **175 C3** y **243 B** se hará estudio por separado, al contar solo con dos de los tres rubros fundamentales y de la casilla **182 B** se hará pronunciamiento al estudiar las casillas con elementos discordantes.

Al realizar la acción anunciada, se pretende dejar asentado si subsiste el error entre estos y, de ser así, establecer si ello resulta determinante para el resultado de la votación.

Tal ejercicio se realiza y se evidencia en la tabla ilustrativa siguiente:

Sección	Casilla	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido	Diferencia entre 1° y 2°	Diferencia ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido y boletas extraídas	Diferencia de votación emitida con ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido con votación emitida	Diferencia Votación emitida y boletas extraídas	Determinante si es igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar
216	B	284	284	289	48	5	5	0	No
223	B	356	345	345	112	11	11	11	No

Se hace evidente que la discordancia o error entre los rubros fundamentales de las casillas **216 B** y **223 B** **no es determinante**, porque es menor a la diferencia que existe entre el partido ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar.

Por lo tanto, los agravios vertidos sobre estas casillas resultan también infundados e inatendibles.

2).- Casillas sin el dato de boletas sacadas de la urna el cual resulta insubsanable.

Por lo que hace a las casillas **175 C3, 183 B, 196 B, 208 C1 y 243 B**, en ellas se presenta la peculiaridad de que se omitió asentar en sus respectivas actas el rubro fundamental de boletas sacadas de la urna, el cual, como se anuncia, no encuentra posibilidad de deducirse o substituirse de algún otro dato del acta o de algún otro documento electoral.

En estos casos, lo procedente es comparar los rubros fundamentales con los que se cuenta (2), para establecer si existe error o no en el cómputo de los votos y en el caso de que exista, valorar si el mismo es determinante.

Tal proceder ha sido avalado por la *Sala Superior* pues se considera que es válida la comprobación utilizando solo dos de los rubros fundamentales, como se aprecia al resolver el expediente **SM-JDC-724/2018** en el que se dice:

Los agravios son **infundados**.

De la resolución impugnada se advierte que en el estudio de la causal de nulidad en cita, en las casillas en las cuales el rubro de boletas extraídas de la urna se encontraba en blanco o en ceros, el *Tribunal Local* consideró necesario identificar la diferencia máxima entre los otros dos rubros fundamentales con cuyos datos sí contaba –total de personas que votaron y total de votación–; a partir de las inconsistencias entre ambos rubros, verificó si el error era o no determinante, de frente a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

El actuar de la autoridad responsable fue correcto; al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, en caso de que el rubro de boletas sacadas de la urna se encuentre en blanco o se indique en cero, el descuido de precisar cantidad es insuficiente por sí, para tener por acreditado que los funcionarios de casilla contabilizaron de manera incorrecta los sufragios recibidos.

Lo anterior, pues debe acudir al diverso rubro fundamental de votación total o votación emitida, para compararlo con el de personas que votaron, al estar estrechamente vinculados entre sí, por versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos²⁶, como en el caso ocurrió.

(Lo resaltado es propio)

Asentado lo anterior, se puede determinar que en las casillas **175 C3, 183 B, 196 B, 208 C1 y 243 B**, en donde se comparan solo dos de los rubros fundamentales, el error resulta no determinante,

²⁶Criterio sostenido por esta Sala al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-1/2018 y acumulados.

atendiendo al criterio cuantitativo utilizado para calificar el error en la presente resolución.

Para hacer más gráfico el estudio de estas casillas, se presenta una tabla que contiene columnas en las que se precisan: las casillas que han sido impugnados por sección y casilla, votación emitida, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido y candidatos independientes que votaron sin estar en la lista nominal.

Otra columna que contiene la diferencia existente entre el partido ganador y aquel obtuvo el segundo lugar; asimismo, de igual manera se contrastará la sumatoria de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido así como de candidatos independientes con la votación emitida, toda vez que estos son los rubros con lo que se cuenta.

Tales discordancias se compararán con la diferencia de votos obtenidos por el partido ganador respecto del partido que obtuvo el segundo lugar a efecto de calificar si estos errores en el cómputo fueron determinantes, que se calificará en otra columna en la que se asentará un si uno para fijar si fue o no determinante.

Sección	Casilla	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y candidatos independientes que no están en lista nominal	Diferencia entre Ganador y 2°	Diferencia de votación emitida con Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y candidatos independientes que no están en lista nominal	Determinante si es igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar
175	C3	313		318	37	-5	No
183	B	282		286	51	-4	No
196	B	130		137	4	-7	SÍ
208	C1	227		230	90	-3	No
243	B	244		253	42	-9	No

De la tabla que precede se lleva a concluir a este órgano plenario que el agravio respecto a las casillas mencionadas es infundado e inatendibles, **salvo por lo que respecta a la casilla 196 B**, en donde la inconsistencia encontrada resultó superior a la diferencia que existe entre el partido ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar, por lo que si resultó determinante.

Por tanto, ante el ejercicio realizado y los datos obtenidos, asentados en la tabla y comparados de la forma que ahí se indica, conducen necesariamente a observar que la casilla 196 B presenta un error determinante, lo que se calificará en apartado especial.

3).- Casillas que presentan algún rubro fundamental asentado de forma discordante o desproporcionada.

Ahora bien, los actores hacen notar en sus demandas que existen inconsistencias numéricas en algunas actas de escrutinio y cómputo relativas a ciertas casillas que identifican y que serán analizadas en este apartado, más como se ha anunciado, tal estudio se hará considerando aquellas casillas en donde el error aritmético se genera, precisamente, porque uno de los tres rubros fundamentales presenta un dato discordante o desproporcionado, es decir, fuera de lógica.

Se comienza diciendo que en este supuesto de que uno de los rubros fundamentales es evidentemente discordante respecto de los otros dos que contiene el acta, se debe atender a aquellos que muestran coincidencia, ya que puede afirmarse válidamente que el dato erróneo o incorrecto plasmado es aquel que difiere, por lo que

resulta correcto validar el resultado de la votación de una casilla, como se ha dicho, sólo contrastando dos de los rubros fundamentales.

En ese sentido, se observa en las casillas que se tratarán en este apartado, que existe un dato que es desproporcionado y no coincidente con los otros rubros, entre los que sí tienen congruencia, pues si bien no son iguales, sí son similares y pueden ser comparados, a fin de fijar si existe error o no entre ellos y si este, en caso de existir, es determinante en atención al criterio cuantitativo utilizado.

Para ello se agruparán las casillas que tiene elemento discordante común.

- ✓ **Casillas cuyo elemento discordante es el dato de boletas extraídas de la urna.**

En este supuesto se encuentran las casillas identificadas como **150 B, 153 B, 182 B, 212 C1, 213 C1, 227 B, 227 C2 y 231 B**, pues en todas ellas se asentó en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo el dato discordante de boletas extraídas de la urna.

En efecto, la cantidad de boletas que se indican como sacadas de la urna en cada una de las casillas mencionadas es inverosímil, pues a pesar de que *la votación emitida* y las personas que votaron se citan en dos o tres cientos, aquel dato relativo a boletas es en todos los casos menor a veinte, lo que no cumple con las reglas mínimas de la lógica.

Por tanto, se hace necesario sustituir ese dato erróneo con el que se obtenga de los otros rubros con los que debe guardar plena coincidencia, para luego determinar si permanece el error numérico denunciado y estar en posibilidad de señalar si resulta determinante o

no para el resultado de la votación y, en su caso, declarar la nulidad de la votación ahí recibida.

Esta circunstancia se hace más gráfica a través de una tabla que contiene columnas en las que se precisan: las casillas que han sido impugnados por sección y casilla, votación emitida, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido y candidatos independientes que votaron sin estar en la lista nominal; otra columna que contiene la diferencia existente entre el partido ganador y aquel obtuvo el segundo lugar.

Asimismo, de igual manera se contrastará la sumatoria de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido así como de candidatos independientes con la votación emitida, toda vez que estos son los rubros que guardan coherencia entre sí; estas discordancias se compararán con la diferencia de votos obtenidos por el partido ganador respecto del partido que obtuvo el segundo lugar a efecto de calificar si estos errores en el cómputo fueron determinantes, que se calificara en otra columna en la que se asentará un si uno para fijar si fue o no determinante.

SECCIÓN	CASILLA	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido	Diferencia entre 1° y 2°	Diferencia de votación emitida con ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido y de candidatos independiente que no aparecen en lista nominal	Determinante si es igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar
150	B	265	276	265	7	0	No
153	B	327	8	327	30	0	No
182	B	207	404	210	27	3	NO
212	C1	234	4	234	40	0	No
213	C1	207	0	206	62	1	No
227	B	346	1	247	99	-2	No
227	C2	216	18	216	37	0	No
231	B	321	3	321	65	0	No

De la tabla que precede, este Tribunal concluye que el agravio respecto a las casillas mencionadas es **infundado** e inatendibles, porque las inconsistencias encontradas resultaron inferiores a la diferencia que existe entre el partido ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar, por lo que **no resultaron determinantes**.

✓ **Casillas cuyo elemento discordante es el dato de ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido y de candidaturas independientes que no aparecen en listado nominal.**

La casilla **238 C1**, impugnada por los inconformes es la que se encuentra en el supuesto anunciado al rubro, pues en esta se asentó en su acta de escrutinio y cómputo el dato discordante de ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido y de candidaturas independientes que no aparecen en listado nominal.

En efecto, la cantidad de boletas que se indican en ese rubro de la casilla mencionada es *inverosímil*, con respecto a los otros dos rubros fundamentales con los que debiera tener coincidencia.

Por tanto, se hace necesario sustituir ese dato erróneo con el que se obtenga de los otros rubros referidos, para luego determinar si permanece el error numérico denunciado y estar en posibilidad de señalar si resulta determinante o no para el resultado de la votación y, en su caso, declarar la nulidad de la votación ahí recibida.

A efecto de hacer más gráfico el estudio de estas casillas, se presenta una tabla que contiene columnas en las que se precisan: las casillas que han sido impugnados por sección y casilla, votación

emitida, boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme listado nominal y representantes de partido y candidatos independientes que votaron sin estar en la lista nominal; otra columna que contiene la diferencia existente entre el partido ganador y aquel obtuvo el segundo lugar; asimismo, de igual manera se contrastará las boletas extraídas de la urna con la votación emitida, toda vez que estos son los rubros que guardan coherencia entre sí; estas discordancias se compararán con la diferencia de votos obtenidos por el partido ganador respecto del partido que obtuvo el segundo lugar a efecto de calificar si estos errores en el cómputo fueron determinantes, que se calificara en otra columna en la que se asentará un si uno para fijar si fue o no determinante.

Sección	Casilla	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido	Diferencia entre 1° y 2°	Diferencia Votación emitida y boletas extraídas	Determinante si es igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar
238	C1	200	200	409	140	0	No

La conclusión a la que llega este Tribunal con el estudio reflejado en la tabla que precede, es que el agravio respecto a la casilla mencionada resulta infundado e inatendibles, porque las inconsistencias encontradas resultaron inferiores a la diferencia que existe entre el partido ganador y aquel que obtuvo el segundo lugar, por lo que no resultaron determinantes.

III.- Error determinante

Una vez realizadas las operaciones anteriores, a fin de verificar si realmente existió error en la computación de los votos en las casillas, se obtiene que en las casillas **196 B, 164 B y 227 C1** sí se

presenta un error determinante para el resultado de la votación en la misma.

Lo anterior, porque la sumatoria de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido, así como de candidaturas independientes, comparada con la votación emitida, resultó superior a la diferencia de votos obtenidos por el partido ganador respecto del partido que obtuvo el segundo lugar, como se muestra en la siguiente tabla.

Sección	Casilla	Votación emitida	Boletas extraídas de la urna	Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y candaditos independientes que no están en lista nominal	Diferencia entre 1° y 2°	Diferencia de votación emitida con Ciudadanos votaron conforme a listado nominal y representantes de partido y candaditos independientes que no están en lista nominal	Determinante si es igual o mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar
196	B	130		137	4	-7	Sí
164	B	343	344	344	1	1	Sí
227	C1	167	227	237	32	70	Sí

Por ello, como ya se señaló, este agravio resulta **fundado** y en consecuencia **procede la anulación de la votación de estas casillas**.

Lo anterior, pues se cumplen con los extremos que para sancionar de tal manera son exigidos por la ley y la jurisprudencia, al tratarse de una medida excepcional pero protectora de los principios que deben regir en todo proceso electoral, en este caso el de certeza en el voto.

Así se ha señalado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país, al emitir la Jurisprudencia **13/2000**, del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA

VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.²⁷

(Lo resaltado es propio)

C. Estudio del reclamo que considera ilegible “un acta” vinculada a cada casilla. Se quejan también los actores que en las casillas **142 C1, 143 C3, 145 B, 145 C1, 145 C3, 148 B, 149 B, 153 C1, 154 C1, 156 B, 156 C1, 158 C2, 159 B, 159 C1, 161 B, 162 B, 164 C2, 165 B, 167 B, 173 C2, 175 B, 175 C1, 175 C2, 175 C3, 177 C1, 183 B, 184 B, 184 C1, 185 C1, 186 C1, 187 B, 188 C2, 190 C1, 191 C1, 195 B, 196 B, 200 C1, 212 C1, 214 E1, 216 E1, 216 E1C1, 218 B, 219 C1, 227 C2, 229 C1, 230 B, 236 B y 236 C1** el acta –sin señalar a cuál se refieren– es notoriamente ilegible, por lo que no se puede determinar si existe error matemático o no.

El agravio así expuesto por los inconformes resulta *genérico, vago e impreciso*, pues se limitan a referir que el acta –sin mayor dato– resultó ilegible en su llenado, sin que acompañen a tal declaración cuál

²⁷Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

de todas las actas que se emiten el día de la jornada electoral es a la que se refieren, o si se trata de un acta circunstanciada.

Por ello, cobra aplicación, *mutatis mutandis*, lo establecido en la tesis relevante del Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal, identificada con la clave **TEDF4EL 041/2010**, intitulada: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO**²⁸, así como el criterio de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.²⁹

Tampoco señalan si “el acta”, en caso de que se tratase de una de las emitidas durante la jornada electoral, es el acta en copia al carbón que se les extiende a los representantes de partido y candidaturas independientes en la mesa directiva de casilla o bien se trata de una copia certificada expedida por el *Consejo Municipal* o de quien la tenga bajo su resguardo con estas facultades para expedirla.

Además de lo anterior, si la queja es porque consideran los actores que se les obstaculizó el acceso a la información contenida en

²⁸Tesis de jurisprudencia publicada en la página de Internet del Tribunal Electoral del Distrito Federal (www.tedf.org.mx/).

²⁹183638. I.110.C.15 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1671.

algún acta, podrían haber accedido a la información del escrutinio y cómputo realizado en la casilla por diversos medios.

En efecto, para conocer los resultados de la votación de una casilla, se tienen distintos medios, que por mandato legal se les deben de proporcionar a quienes representan a partidos políticos y candidaturas independientes en una elección.

Esas otras formas de acceder a dicha información pueden ser:

- Las actas al carbón a las que tiene derecho a recibir cada representante de partido y de candidatos independientes por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla;
- Por conducto del *Consejo Municipal*, ya que en la sesión de cómputo municipal se cantan los resultados de todas y cada una de las casillas y tienen acceso a recabar copias certificadas de la documentación de la que se da cuenta.

Incluso, si fuese el caso de que un integrante del *Consejo Municipal* señalado como responsable, fue quien no le extendió copia certificada legible de las casillas relacionadas, tendría expedito su derecho a presentar una queja de carácter administrativo respecto de ese funcionario electoral, más **ello no tendría el alcance para obtener la nulidad de la votación de la casilla**, toda vez que no combate el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sino que se trata, en todo caso, de que se le haya entregado una copia que resultó ilegible.

A más de lo anterior, de la revisión de las documentales existentes en el expediente — actas de escrutinio y cómputo — se encuentran las correspondientes a las casillas **142 C1, 143 C3, 145 B, 145 C1, 145 C3, 148 B, 149 B, 153 C1, 154 C1, 156 B, 156 C1, 158**

C2, 159 B, 159 C1, 161 B, 162 B, 164 C2, 165 B, 167 B, 173 C2, 175 C1, 175 C2, 175 C3, 177 C1, 183 B, 184 B, 184 C1, 185 C1, 186 C1, 187 B, 188 C2, 190 C1, 191 C1, 195 B, 196 B, 200 C1, 212 C1, 214 E1, 216 E1, 216 E1C1, 218 B, 219 C1, 227 C2, 229 C1, 230 B, 236 B y 236 C1, las que al estudio de las mismas por este *Tribunal* las advierte como **legibles**.

De lo que resulta **no atendible el agravio** hecho valer por los inconformes.

D. Estudio del argumento relativo a que se pudo haber sumado la mayoría de los votos a un solo partido político. Por otra parte, los inconformes también se quejan de que las casillas **141 B, 145 C4, 146 C2, 158 B, 162 B, 166 B, 175 B, 175 C1, 177 B, 186 C1, 189 B, 197 B, 197 C2, 200 C1, 205 C1, 207 B, 207 C1, 208 B, 211 B, 214 B, 219 C1, 220 C1 y 221 B** debió existir el error matemático, toda vez que pudieron haber sido sumados la mayoría de los votos a un solo candidato.

Como es de advertirse, el agravio es genérico e impreciso, ya que no señala en qué hecho concreto sostiene su afirmación para llegar a la conclusión de que si un candidato — sin precisar cuál — recibió la mayoría de los votos, esto se debió a la existencia de un error.

Se omite precisar también, si fuera el caso, cuáles de los rubros no son coincidentes o tiene inconsistencias, para que este *Tribunal* estuviere en condiciones de realizar el estudio correspondiente y calificar si existió y en caso de así serlo, valorar si el mismo resultaba determinante o no.

Todo lo cual torna al argumento genérico, vago e impreciso, y por ende, **ineficaz** para generar el estudio de la causal de nulidad, de ahí que se califique el agravio como **inoperante**.

Lo antes expuesto tiene sustento legal *mutatis mutandis* en lo establecido en la tesis relevante ya citada, identificada como TEDF4EL 041/2010, intitulada: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO.**”³⁰

Además, cobra aplicación igualmente –haciendo los ajustes necesarios– el criterio de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.³¹

4.2.5. Estudio de la nulidad de votación recibida en casilla por estimar que fue recibida por persona u organismo distintos a los facultados. Fracción V del artículo 431 de la LIPEEG.

Invocando esta causa de nulidad, los impugnantes demandan que no se contabilice la votación recibida en las casillas siguientes:

141	B		144	B		146	B		150	C1		155	C3		157	C4
-----	---	--	-----	---	--	-----	---	--	-----	----	--	-----	----	--	-----	----

³⁰Tesis de jurisprudencia publicada en la página de Internet del Tribunal Electoral del Distrito Federal (www.tedf.org.mx/).

³¹183638. I.110.C.15 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1671.

141	C1		144	C1		146	C1		151	B		156	B		157	E1
141	C2		145	B		146	C2		152	B		156	C1		157	E1C1
141	C3		145	C1		147	B		153	B		156	C2		157	S1
141	C4		145	C2		147	C1		153	C1		156	C3		158	B
141	C5		145	C3		148	B		154	B		156	C4		158	C1
141	C6		145	C4		148	C1		154	C1		157	B		158	C2
142	B		145	C5		149	B		155	B		157	C1		159	B
143	B		145	C6		149	C1		155	C1		157	C2		159	C1
143	C1		145	C7		150	B		155	C2		157	C3		160	B
160	C1		165	C1		172	B1		174	B		177	C2		183	C1
162	B		166	B		172	C1		174	C1		178	B		184	C1
163	B		167	B		172	C2		175	B1		179	B		185	B1
164	B		168	B		172	C3		175	C1		179	C1		185	C1
164	C1		168	C1		172	C4		175	C2		180	B		187	B1
164	C2		169	B		172	S1		175	C3		180	C1		188	B
164	C3		169	C1		173	C1		175	S1		181	B1		188	C1
164	C4		170	B		173	C2		176	B1		182	B1		189	C1
164	C5		171	B		173	C3		177	B1		182	C1		190	B1
165	B		171	C1		173	C4		177	C1		183	B1		190	C1
191	B1		200	E1		206	B		214	E1C1		219	B		226	B
191	C1		200	E1C1		206	C1		215	B		220	B		226	C1
193	B		201	B		210	B		216	B		220	C1		227	B
195	B1		201	C1		210	C1		216	C1		221	B		227	C1
196	B1		202	B		212	B		216	C2		222	C1		227	C2
197	B1		202	C1		212	C1		216	E1		223	B		229	C1
198	B		202	C2		213	B		216	E1C1		224	B		231	B
199	B1		203	B		213	C1		217	B		224	C1		232	B
200	B1		204	B		214	C1		218	B		225	B		233	B
200	C1		205	B		214	E1		218	C1		225	C1		236	B
236	C1															
237	B															
238	B															
238	C1															
239	B															
240	B															
241	B															
242	B															
243	B															

Sobre esta causa de nulidad los inconformes señalaron como agravios, los siguientes:

- Los funcionarios que fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla no fueron sustituidos conforme al procedimiento, sin señalar cuál fue la violación.
- Los funcionarios designados no estaban inscritos en el listado nominal de la sección. Todos señalan en sus demandas que los puestos de los funcionarios de casilla no fueron cubiertos correctamente, mas no señalan los nombres de los que fueron sustituidos y de los que ocuparon los cargos. Ello solo lo hace **Ma. Eva Camacho Sánchez**, representante de la asociación civil “Red San Miguelense Somos”, quien sí precisa casillas, nombres y cargos.
- Asimismo, se quejan de que algunas actas de la jornada carecían de firmas.

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, resulta pertinente dejar asentado que el artículo 41 *Constitución federal*, así como el artículo 81 de la *LGIFE*, establecen que las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para la recepción de la votación.

Respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 82, en sus numerales 1 y 2 de la *LGIFE* dispone que estas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *LGIFE*, sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

El procedimiento de instalación de las mesas directivas de casilla se encuentra regulado por el artículo 273 de la *LGIFE*, en él se

prevé que el día de la jornada electoral se iniciarán los trabajos una vez que se encuentren los funcionarios propietarios nombrados.

Ahora bien, de no instalarse las casillas porque no concurren los funcionarios designados a las 8:15 horas, el procedimiento para realizar la sustitución o cubrir las ausencias de dichos funcionarios está previsto en el artículo 274.

El procedimiento previsto en el artículo citado, establece que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración, para ello deberá, en primer término, recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes habilitando a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores que se encuentren en la casilla.

De igual manera se regula que en los casos en los que no se encuentre el Presidente, pero sí el Secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de Presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por el párrafo anterior.

Asimismo, se prevé que si no se encuentra presente el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla, pero estuviera alguno de los escrutadores, asumirá las funciones de presidente y deberá de cumplir lo regulado cuando si estuviera el presidente.

En aquellos supuestos en que sólo se encuentren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero, es decir, el Presidente a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los

electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar.

En el caso que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Electoral distrital tomará las medidas pertinentes para la instalación de la casilla, debiendo designar al personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Una vez integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Cuando la designación de funcionarios necesarios para integrar casillas deba hacerse de entre los electores que se encuentren en la fila, estos **necesariamente deben pertenecer a la sección electoral**.

Para su funcionamiento, las mesas directivas de casilla deben estar totalmente integradas, sin embargo cuando no se dé este caso, aun así la casilla podrán recibir válidamente la votación porque el Presidente tiene la facultad de distribuir las funciones de los miembros

de casilla ausentes en los demás funcionarios, para que con la plena colaboración de los demás integrantes, se puede dar certeza en la recepción del sufragio y su cómputo, tal como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**³²

Por otra parte, la falta de firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral, no implica su ausencia, como lo ha sostenido la *Sala Superior* en las jurisprudencias **1/2001 y 17/2002**, de rubros **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**³³ y **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**³⁴

En tal criterio interpretativo, dicho órgano jurisdiccional electoral, ha sostenido que la omisión en asentar las firmas en el actas de la jornada puede deberse a diversas causas como un omisión involuntaria por distracción de los funcionarios de casilla, por una equivocación de los mismos funcionarios electorales, toda vez que dicha las actas pueden tener diversos apartados, como el de instalación y el de cierre de votación, en los que se deben plasmar la firma en cada uno de ellos; por lo que la falta de firma no necesariamente debe entenderse como la ausencia de estos

³² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

³³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

funcionarios, y con ello afirma que la mesa directiva de casilla estuvo indebidamente conformada.

Agregando, que la presencia de estos funcionarios se puede corroborar verificando si en los otros apartados del acta de jornada electoral aparecen sus firmas o bien, acudir a otras actas o constancias levantadas durante la jornada electoral, como lo sería el acta de escrutinio y cómputo, en los que se pueda constatar si la casilla estuvo conformada por todos los integrantes de la mesa directiva, de lo cual se puede llegar a la conclusión de que, esa inconsistencia en la elaboración del acta de jornada electoral, no puede atraer aparejada la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sobre todo porque se pretende proteger en mayor medida, el principal valor de los procesos electorales que es la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos para la renovación de los órganos de gobierno, por encima de formalidades menores que no pueden el riesgo los valores esenciales protegidos por la constitución en los procesos electorales.

4.2.5.1. La sustitución de los funcionarios de casillas sin observar el procedimiento marcado por la ley no actualiza la causal de nulidad de votación de recepción de la votación por persona no autorizada.

En primer término, se analizará el motivo de queja de los inconformes consistente en que no se siguió el procedimiento para la sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que fueron designados por la autoridad administrativa electoral.

Dicho motivo de inconformidad resulta inatendible, según se precisará en los apartados subsecuentes.

Si bien es cierto, que existe un procedimiento para la sustitución de los funcionarios de casilla, el hecho de que no se observe el día de la jornada para integrar la casilla ante la ausencia de los funcionarios designados, a criterio de la *Sala Superior*³⁵ sería una irregularidad que, **por sí sola**, es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa.

En efecto, la violación al procedimiento para la sustitución de los funcionarios de casilla, respecto del orden seguido para realizarlo, sí se trata de una irregularidad, pero de índole menor, pues se trata de los mismos ciudadanos que en su oportunidad fueron insaculados, capacitados y designados para recibir la votación el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el funcionamiento de la casilla y no afecta de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Además, el no exigir desmedidamente la observancia del procedimiento conocido como “corrimiento” de funcionarios de casilla, permite preservar la voluntad de la ciudadanía manifestada en las urnas, por lo que resulta aplicable el principio de preservación de los actos públicos válidamente emitidos³⁶.

Más aún, en el caso que nos ocupa, este argumento de los inconformes sólo cuestiona si se observó o no el orden previsto en el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla; es decir, que la falta de un funcionario de cierto nivel se vea suplida por el

³⁵En la jurisprudencia 14/2002 de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

³⁶Jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**

funcionario que le sigue y así sucesivamente hasta agotar con los suplentes la totalidad de puestos o funciones de la mesa directiva de casilla.

El tema planteado por quienes impugnan hace necesario referirnos a que, en la etapa preparatoria de la elección, la autoridad administrativa electoral designó a las personas que debían integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254, numeral 1, inciso b), de la *LGIFE*.

El procedimiento citado prevé que la selección de los funcionarios de casilla –una vez determinado el mes de nacimiento de los ciudadanos que van a ser sorteados– será del 13% de los ciudadanos que aparezcan inscritos en el listado nominal y se insacularán de la sección correspondiente.

Entonces, todas las personas que fueron insaculadas, es decir designadas para la tarea específica de ser funcionarios de casilla – sean propietarios o suplentes– se encuentran autorizadas y revestidas de facultad para la delicada tarea de recibir la votación que contribuirá a la elección y nombramiento de quienes habrán de ocupar los cargos públicos en juego.

Por tanto, para este Órgano Plenario, los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad administrativa electoral para conformar el encarte, están legitimados para recibir la votación, con independencia de que su actuación haya sido desarrollando un cargo diferente al que fueron designados en una primera instancia, y esto haya ocurrido sin observar el procedimiento de recorrido o sustitución de funcionarios.

Lo anterior, pues ellos cuentan con la legitimidad para recibir la votación por el solo hecho de formar parte de la sección electoral en la que se les asignó la tarea, situación que se presume ya que si fueron tomados en cuenta para ello e incluso designados en la etapa preparatoria de la elección, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254, numeral 1, inciso b) de *la LGIPE*, se entiende que son ciudadanos que aparecen inscritos en el listado nominal y, concretamente, de la sección en la que actúan.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la sustitución que se realice de esta manera (sin observar el orden estricto de puestos y niveles) no impide el desarrollo y funcionamiento adecuado de la mesa directiva de casilla, pues como se ha venido diciendo, todos los insaculados están autorizados a integrar tal órgano electoral ciudadano.

Por tanto, con el actuar de una persona insaculada en cualquiera de los puestos o funciones de la mesa de casilla se mantiene el respeto a la voluntad de los electores, pues se recibe la votación, se realiza el escrutinio y cómputo de votos y se remite el paquete electoral sin mayor contratiempo.

Además, siempre debe tenerse en cuenta que es obligado el que prevalezca la expresión de la voluntad popular sobre la formalidad del procedimiento.

Entonces, los argumentos expuestos por quienes impugnan la no observancia en estrictos términos del procedimiento multirreferido, **no resultan atendibles.**

4.2.5.2. Análisis acerca de la legitimación o no de los funcionarios de casilla designados el día de la jornada electoral, para verificar si están o no registrados en el listado nominal de la sección en que actuaron.

Del análisis de los motivos de queja de los accionantes, se advierte que su agravio se dirigió a señalar que los funcionarios designados para actuar en las mesas directivas de casilla no se encontraban en el listado nominal de la sección correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el agravio así planteado resulta **parcialmente fundado** por lo siguiente.

Como se sostuvo en párrafos precedentes, los funcionarios de la mesa directiva de casilla que fueron designados por la autoridad administrativa electoral, aunque hayan realizado función diferente, se presume que se encuentran legitimados para recibir la votación, ya que fueron capacitados, insaculados y designados para cumplir con este fin, conforme al procedimiento establecido en el artículo 254 de *LGIPE*.

Con base en lo anterior, este Órgano Plenario tendrá a estos funcionarios de casilla cumpliendo este requisito de legitimación para integrar la mesa directiva de casilla y recibir la votación el día de la jornada electoral.

Por tal motivo, el análisis de la legitimidad de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral, se realizará exclusivamente sobre aquellos funcionarios de casilla que no habiendo participado en el proceso de selección de la autoridad administrativa electoral, fueron designados de los que estaban formados en la fila de la casilla al momento de su instalación.

De ellos se asumirá que cumplen con los requisitos esenciales para poder desempeñar el cargo, tales como estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, estar en ejercicio de sus derechos políticos y que tienen un modo honesto de vivir, así como tener cierto que sí se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección en la que actuaron.

Para tal tarea se analizarán los encartes de integración de las mesas directivas de casilla, las actas de jornada electoral para determinar quiénes fueron los ciudadanos que realmente recibieron la votación — cuando no se cuente con ellas o los apartados se encuentren en blanco o ilegibles se acudirán a otras constancias que obren en el expediente, como lo son las actas de escrutinio y cómputo, para determinar quiénes fueron los ciudadanos que participaron—.

Si se advierte que hay ciudadanos que desempeñaron la función electoral en la mesa directiva de casilla pero que no fueron designados —anticipadamente y mediante el encarte— por la autoridad administrativa electoral, entonces se procederá a verificar si estos se encuentren registrados en el listado nominal de la sección en la que participaron.

Por otra parte, se precisa que el estudio del agravio solo se realizará sobre aquellos funcionarios impugnados, ya que sobre los demás se presume una conformidad por parte de los entes demandantes.

Para el estudio de esta parte del agravio, se utilizará una tabla que contiene los rubros de sección y casillas —que corresponde a las impugnadas—, así como los rubros: a) funcionario impugnado; b) cargo en la mesa directiva; c) funcionarios designados por el INE que aparecen en el encarte; d) funcionarios que aparecen en el acta de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; e) si el funcionario que actúo aparece en la lista nominal o en el encarte, asentando esta circunstancia con la palabra “*encarte*” o “*listado*” y hoja o folio de donde se localiza el dato.

Los contenidos de la tabla que se anuncia, fueron obtenidos del encarte en su parte de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo —cuando no exista acta de jornada electoral o

cuando los rubros de esta apareció en blanco o ilegibles–, también se obtuvieron de los listados nominales de las casillas impugnadas.

Todos los documentos públicos citados, hacen prueba plena respecto de su contenido, en los términos de lo señalado por los artículos 411 y 415 de la *LIPEEG*.

A.- Se presentan en primer término las casillas en las cuales los funcionarios se encuentran en el listado nominal o en el encarte de integración de mesas directivas de casilla.

El estudio de estas casillas se realizará en un anexo, que será parte integral de la presente resolución; se tomó esta decisión para facilitar el estudio de las casillas impugnadas, ya que su longitud habría complicado el manejo de la sentencia, todo esto en aras de privilegiar una justicia abierta y accesible.

Del contenido del anexo, que concentra la información útil para lo que aquí interesa, hace evidente –en primer orden– que existen muchos funcionarios que actuaron en las mesas directivas de las casillas que ahí se contienen, pero que habían sido designados por la autoridad administrativa electoral con toda anticipación, es decir mediante su insaculación, en los términos ya expuestos líneas arriba.

Es decir, que se encontraban listados sus nombres en los encartes de integración de las casillas, situación que los legitimó a recibir la votación el día de la jornada electoral.

No se deja de advertir que también hubo personas que no se encontraba en ese supuesto y que fueron tomados de la fila para desempeñar función electoral en la mesa directiva de la casilla, más tales individuos sí estaban registrados en el listado nominal de la sección en la que actuaron.

Es posible hacer tal afirmación en el cuadro que se comenta, pues de la revisión de los listados nominales se pudo apreciar que sus nombres aparecen en ellos. Para evidenciar tal situación se asentaron los folios de las fojas en las que se pueden ubicar a estos ciudadanos dentro del documento en mención.

Por tanto, se puede afirmar válidamente que quienes integraron las mesas directivas de las casillas citadas en la tabla ilustrativa que antecede, sí reunían los requisitos necesarios para ello y estaban legitimados para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Es por ello que para este Órgano Plenario, el agravio expresado respecto de estas casillas, resulta **infundado**.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la casilla **175 C1** también es impugnada, sin embargo de la revisión del material probatorio allegado por los inconformes, así como el recabado por esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de su facultad para mejor proveer, no se aprecia la existencia de las actas de jornada electoral, ni del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, sólo existe el acta de escrutinio cómputo levantado ante el *Consejo Municipal*, toda vez que fue sujeta de recuento; sin embargo, en esta acta no se consignan los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral.

Sin que sea óbice para lo anterior que el Consejo General, al momento de responder los requerimientos de documentales —entre los que estaba el acta de jornada electoral de la casilla impugnada— realizados por esta autoridad jurisdiccional; la autoridad administrativa electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo manifestó que remitían toda la documentación que existía en el expediente entregado a la

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral³⁷—con la que justificó su falta de presentación—, y del hecho de que los inconformes tampoco aportaron la copia al carbón que se les entrega; todo esto representó un obstáculo insalvable para este Tribunal a fin conocer la realidad de lo manifestado por los inconformes.

Por tal motivo, al no existir medios de prueba que demuestren quiénes fueron los ciudadanos que recibieron la votación el día de la jornada y en consecuencia no ser factible cotejarla con los nombres que aparecen en el encarte de integración de la mesa directiva de casilla, no se tiene acreditado que las personas que recibieron la votación no se encuentran registrados en el listado nominal de dicha sección, como lo afirma la parte actora.

Así, los inconformes incumplieron con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, al no aportar elementos de prueba para ello, tal como lo prevé el artículo 417, de la *LIPEEG*. Por tal motivo, este Órgano Plenario estima infundado el motivo de disenso respecto de la casilla en estudio.

B.- Casillas en las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no están en listado nominal y da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Los inconformes se duelen también de que diversas mesas directivas de casilla que recibieron la votación el día de la jornada electoral en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato se conformaron con personas que no se encontraban incluidas en el listado nominal correspondiente a la sección en donde actuaron.

³⁷ visible a fojas 545 A 547

Para dar respuesta al planteamiento así formulado, se debe analizar precisamente la conformación de las mesas directivas cuestionadas, centrandó la atención en el dato de que, quienes las integraron, si pertenecían a la sección correspondiente.

De resultar ciertas las afirmaciones que en este sentido hacen los inconformes, daría lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, pues el requisito para ser funcionario de casilla, relativo a pertenecer a la sección electoral en la que actúen está previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE* y su inobservancia da lugar a la nulidad de la votación así recibida en términos del artículo 431, fracción IV, de la *LIPEG*.

Lo anterior, puesto que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; **que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla**, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, **para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana**.

Así las cosas, del análisis del citado supuesto normativo se desprende que contiene la hipótesis de que la recepción de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

De acuerdo a lo que establece la *LGIPE* en su artículo 82, la mesa directiva de casilla se conforma, cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso, por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Para lograr tal conformación, la citada ley general establece claramente los procedimientos y los órganos destinados a garantizar el derecho al sufragio de los ciudadanos, y evidentemente son los

ciudadanos los únicos que pueden y deben realizar las funciones electorales en casilla, cumpliendo con los requisitos básicos de ciudadanía y pleno ejercicio de sus derechos políticos para desarrollar sus actividades sin más interés que el de la sociedad con conocimiento profesional y capacidad para su función en independencia en la toma de sus decisiones.

En consecuencia, si de los hechos expuestos por los impugnantes se desprende y comprueba de manera inobjetable que quien fungió como funcionario de casilla vulneró el requisito de estar inscrito en la lista nominal de la sección electoral en donde actuó, se transgrede el principio de legalidad y con todo ello procede la declaración de nulidad que pretenden los impugnantes.

Ello es así, pues para el caso la elección resultaría parcial, pues la función ejercida por quienes no son legalmente funcionarios de una casilla electoral haría nugatorios los principios de certeza y legalidad que rigen al Sistema Electoral Estatal.

En la especie, una vez verificado quiénes fueron los funcionarios actuantes el día de la jornada electoral y si estos se encontraban inscritos en el listado nominal de la sección donde realizaron una función electoral, este Tribunal advierte que en las **casillas que más adelante se citan en el cuadro ilustrativo que se inserte**, hubo funcionarios que no estaban registrados en el listado nominal, situación que actualiza la causa de nulidad invocada por los actores.

Se llega a tal determinación, pues como se ha venido citando, no es permisible que personas no legitimadas reciban la votación en casillas pues ello no abona a privilegiar los principios de legalidad y certeza que protegen la elección.

Para evidenciar lo afirmado, se utiliza la tabla siguiente en donde se asienta los datos de: a) las casillas impugnadas; b) los funcionarios impugnados; c) el cargo que desempeñaban en la casilla; d) los nombres de los ciudadanos designados como funcionarios de casilla en el encarte de integración de la casilla, e) los ciudadanos que actuaron conforme al acta de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; f) si estos ciudadanos habían sido designados en el encarte o bien aparecieron en el listado nominal o, en su caso, si no aparecieron, como es el supuesto que ahora nos ocupa; g) por último, se cita la foja o folio donde se puede ubicar el medio de prueba que sirva de sustento para la decisión jurisdiccional.

Sección	Casilla	Funcionario impugnado	Cargo de la mesa directiva de casillas	Funcionarios designados por INE que aparecen en el encarte	Funcionarios que aparecen en el Acta de jornada	Si el funcionario pertenece a la sección electoral o aparece en el encarte	Folio de ubicación del encarte o listado nominal
141	C4						
			Presidente	Ismael Pérez Bautista	Ismael Pérez Bautista		
		x	Secretario 1	Mario Bustamante Ortiz	Mario Bustamante Ortiz	Encarte	
		x	Secretario 2	Ilse Marian Licea Velázquez	Ilse Marian Licea Velázquez		
			Escrutador 1	Nidia Elizabeth González Pérez	Emanuel Ernesto Flores Silva		
		x	Escrutador 2	Emanuel Ernesto Flores Silva	Cristian Alejandro Flores Silva	No listado	NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
		x	Escrutador 3	Juan de Dios Aguilar Ugalde	María Leticia López López	Listado	141 CONTIGUA 3, FOLIO 1677
			Suplentes	José Arturo Núñez Flores, Jesús Enrique Araiza Cabrera, Graciela Hernández Barrera	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		
145	C4						
			Presidente	Eduardo Luis Muñoz Maya	Eduardo Luis Muñoz Maya		
			Secretario 1	Fabiola Hernández Luna	Fabiola Hernández Luna		

			Secretario 2	Alejandro Ruiz García	Alejandro Ruiz García		
			Escrutador 1	María Dolores Ferrer Martínez	José Guadalupe Murillo Acosta		
		x	Escrutador 2	Erick Martín Hernández Luna	Mariana Lizeth Cázares Damián		NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL
		x	Escrutador 3	América Azucena Martínez Zavala	Ofelia Arteaga Arias	Listado	145 BÁSICA, FOLIO 1860
			Suplentes	José Guadalupe Murillo Acosta Florentino Mendoza Ramírez, Balbina Medina Castañón	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		

153	B						
		x	Presidente	Matehuala Díaz Rafael	Rafael Matehuala Díaz	encarte	
			Secretario 1	María Laura Deanda Elías	María Paz González Vázquez		
		x	Secretario 2	Espinoza Peralta Patricia Lizeth	Carolina Bustamante Almaguer.	encarte	
			Escrutador 1	Bustamante Almaguer Carolina	Luz María González Cano		
		x	Escrutador 2	González Correblanco Luz María Edith	María del Rocío González		
		x	Escrutador 3	Laura Margarita Deanda Ramírez	Elena Díaz Deanda		
			Suplentes	Jailine Reséndiz Reséndiz, Matlacoalt Rubio José Lorenzo, José Lozano Mejía.	NO SE MENCIONAN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		

154	C1						
			Presidente	Navarro Frías Marlene Guadalupe	Marlene Guadalupe Navarro		NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL
		x	Secretario 1	José Juan Pablo Palma Martínez	José Juan Pablo Palma Martínez	encarte	

		x	Secretario 2	Ortiz Yáñez Saúl	Valentina Elizabeth Espinosa López	listado	154 B, FOLIO 2209
		x	Escrutador 1	Bustamante Martínez Luz del Carmen	Alicia Ramírez Herrera	listado	FOLIO 2226
		x	Escrutador 2	Sánchez Caballero Gilberto	María Antonia Martínez Sánchez	listado	FOLIO 2221 REVERSO
		x	Escrutador 3	Alicia Ramírez Herrera	Litza Marlen González García		
			Suplentes	Juana Juárez Guía, Ana María Méndez Barranca, González Hernández Inés	NO SE MENCIONAN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		

155	C3						
			Presidente	Víctor Manuel Méndez López	Víctor Manuel Méndez López		
			Secretario 1	Carmen Herlinda Monzón Sánchez	Carmen Herlinda Monzón Sánchez		
			Secretario 2	Ma. De Jesús Villafranco Romero	Ma. de Jesús Villafranco Romero		
		x	Escrutador 1	Martin Gehová Chavarría Ramírez	Verónica Ramírez Luna		
		x	Escrutador 2	Ma. Elena Licea Ríos	Jorge Oswaldo Olvera Vargas	Listado	155 CONTIGUA 2, FOLIO 2277
		x	Escrutador 3	Miguel Ángel Tapia Acosta	Rosalva Chavarría Rangel	encarte	
			Suplentes	María Verónica Echeverría Sánchez, Carmen Obdulia García Téllez, Rosalva Chavarría Rangel	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		

156	C4						
		x	Presidente	Rosalinda Álvarez Olvera	Rosalina Álvarez Olvera	encarte	
		x	Secretario 1	María Elena Martínez Segura	Marta Elena Martínez Segura	encarte	

			Secretario 2	María de Lourdes Vázquez Cruz	Luis Ernesto Ramírez Ramírez		
		x	Escrutador 1	Lozano Delgado Brenda Jazmín	Daniel Alejandro Ramírez		
		x	Escrutador 2	Yeni Murillo Vázquez	Miguel Ángel Ruiz Rangel	listado	FOLIO 2389
		x	Escrutador 3	José Refugio Aarón Gómez García			
			Suplentes	Sandra Guadalupe Carrillo Hernández, Fernando García Moncada, Mendoza Valor Gabino			

157	C3						
			Presidente	Jovita Margarita Hernández González	Jovita Margarita Hernández González		
		x	Secretario 1	Yuzuri Daniela Méndez Martínez	Juan Antonio Hernández González	listado	157 C1, FOLIO 2438 REVERSO
		x	Secretario 2	Juana Guerrero Ramírez	María de la Luz López Olvera		
		x	Escrutador 1	Denisse Araceli Méndez Martínez	Marisol Zapata Monroy	listado	157 C4, FOLIO 2495 REVERSO
		x	Escrutador 2	Marisol Zapata Monroy	Ana Lilia Tavera Segura	LISTADO	157 C4, FOLIO 2488 REVERSO
		x	Escrutador 3	Josué Efraín Aguado Mata	María Remedios Juárez Cruz	listado	157 C1, FOLIO 2445 REVERSO
			Suplentes	Luis Román Cadmán Villafranco, Miriam Adela Esmeralda Díaz Bustamante, María Remedios Juárez Cruz.			

157	C4						
		x	Presidente	Roberto Dibildox Torres	Roberto Dibildox Torres	ENCARTE	
		x	Secretario 1	Estefanía Ramírez Rea	David Justino Hernández Rodríguez	listado	C2, FOLIO 2444

		x	Secretario 2	Roberto Ortiz Vázquez	Rodrigo Tierrablanca Morales	listado	157 CONTIGUA 4, FOLIO 2489
		x	Escrutador 1	Ponce Torres Nicolás	Erika Figueroa González	LISTADO	157 C1, FOLIO 2428
		x	Escrutador 2	Marlen Evelyn Torres Gutiérrez	Mariela Figueroa Sierra		
			Escrutador 3	Karen Felipina Arrellano Segura	Karen Arrellano Segura		
			Suplentes	Silbina Morales Campos, Margarita López Martínez, Juan Gabriel Márquez Tovar	NO SE MENCIONAN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		

164	C5						
			Presidente	Eduardo Olvera Murillo	Eduardo Olvera Murillo		
		x	Secretario 1	Gloria Angelica Ramírez Moreno	Rafael Robles Castañeda	Encarte	
		x	Secretario 2	Rafael Robles Castañeda	Ana Lura Tapia Vázquez	encarte	FOLIO ENCARTE 1488
				Marlen Yadira González Hernández	Lorenzo Huerta Martínez		
		x	Escrutador 2	Lorenzo Huerta Martínez	Emilia García Trillo	listado	164 CONTIGUA 1, FOLIO 2723 REVERSO
		x	Escrutador 3	Ana Laura Tapia Vázquez	Rosa Mendieta Tovar		
			Suplentes	Hipólito Nava Sánchez, Yesenia Moreno Vargas, María de Lourdes Hernández Landeros	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		

168	B						
			Presidente	Lilia Galeana Horta	Lilia Galeana Horta		
		x	Secretario 1	Cesar Arroyo Guerrero	César Arroyo Guerrero	encarte	
			Secretario 2	Silverio Rodríguez Téllez	Silverio Rodríguez Téllez		
			Escrutador 1	Jazmín Yadira Chavero Rodríguez	María teresa Juárez Bustamante		

		x	Escrutador 2	Jonathan Israel Vázquez Frías	Marisol González Méndez		
		x	Escrutador 3	María Teresa Juárez Bustamante	Jaqueline Campos Martínez	encarte	
			Suplentes	Jaqueline Campos Martínez, María Elena Ramírez Pantoja, Sara Hernández González	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		

174	B						
			Presidente	Luis David García Salgado	Luis David García Salgado		
		x	Secretario 1	Carlos García Salgado	Karla Isela Meléndez V.		NO ESTA EN LISTA NOMINAL
		x	Secretario 2	Marina Guadalupe Vázquez	María Filomena R. Pastor	Listado	174 CONTIGUA 1, FOLIO 3212 Ramírez Pastor María Filomena
		x	Escrutador 1	Aguilar Hernández Ma. Rosalva	María Gpe. Vázquez Marina	listado	174 CONTIGUA 1, FOLIO 3217 REVERSO
		x	Escrutador 2	Juárez Valle Margarita	Luis Álvarez	encarte	
		x	Escrutador 3	Elías Bautista David	David Elías Bautista	Encarte	
			Suplentes	Ma. Guadalupe Salazar Cabrera, Hernández Palafox Juana, Álvarez Yáñez Luis	NO SE MENCIONAN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		

179	B						
			Presidente	Claudia Patricia Granados Juárez	Gabriela González Vallejo		
			Secretario 1	Gabriela González Vallejo	Juana Granados Palacios		
		x	Secretario 2	Juana Granados Palacios	Ma. Irma Guía Guía		NO ESTA EN LISTA NOMINAL
			Escrutador 1	Ma. Irma Guía Alvarado	Lorenzo Antonio Guía Guía		
			Escrutador 2	Lorenzo Antonio Guía Guía	Gloria Hernández		

			Escrutador 3	Gloria Hernández Álvarez	Silvia García		
			Suplentes	Diana Mariel Juárez Gallardo, Frías Gallegos Martín, García González Silvia	NO SE MENCIONAN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		

200	E1						
			Presidente	Sergio Ávila Tapia	Sergio Ávila Tapia		
			Secretario 1	María Guadalupe Quesada Castillo	María G. Quesada Castillo		
			Secretario 2	Frida Adamari García Sánchez	Frida Adamari García Sánchez		
			Escrutador 1	Saul Darío González Rico	Saul González Rico		
			Escrutador 2	Adriana López Perales	Adriana López Perales		
		x	Escrutador 3	María de la Luz Montenegro Cruz	Flor de Guadalupe Murillo Murillo		
			Suplentes	Estephany Esther Faustino Flores, Gabriel Adrián González Rico María de Lourdes López Campos	no se menciona		
216	C1						
			Presidente	Norma Alejandra Guerrero Castro	Norma Guerrero Castro		
			Secretario 1	Martin Gómez Soria	Martin Gómez Soria		
			Secretario 2	María Martina Hernández González	Ma. Guadalupe Patlán Martínez		
		x	Escrutador 1	Maritza Torrecillas Juárez	Luz Aurora Mora Romero	listado	Folio 4465
		x	Escrutador 2	María Dolores García Palma	Ma. Del Carmen Rodríguez H.	listado	Casilla 216 C2 folio 4477
		x	Escrutador 3	María del Carmen Rodríguez Herrejón	María de Lourdes Guerrero Castro		

			Suplentes	Isidro Palma Barrón, Ma. Guadalupe Patlán Martínez, José Benito Hernández Torrecillas			
--	--	--	-----------	---	--	--	--

216	C2						
			Presidente	Alejandro Lambarri Olvera	Alejandro Lambarri Olvera		
			Secretario 1	Ma. Jorgina González Pérez	Ma. Georgina González R.		
		x	Secretario 2	María Valentina Hernández Vargas	Nanci Aguado M.		216 B Folio 4443
		x	Escrutador 1	María Carmen Palma Anaya	No hubo		
		x	Escrutador 2	Karina Ramírez Soria	Cruz Aguado R.	Listado	216 B Folio 4443
		x	Escrutador 3	Raquel Hernández Cázares	Carlos Roberto Aguado	NO ESTA EN LISTA NOMINAL	
			Suplentes	Eleuterio González Romero, Ruperto González Mora, Rodolfo González Elías			
226	B						
			Presidente	Mónica Juana Guerrero Mejía	Mónica Juana Guerrero Mejía		
			Secretario 1	Ángel Granados Guerrero	Ángel Granados Guerrero		
		x	Secretario 2	Ana Jazmín Guerrero Guerrero	María del Carmen Rubio García	LISTADO	FOLIO 4784
		X	Escrutador 1	Arturo Hernández Patiño	Florencio Olvera Guerrero		
		x	Escrutador 2	Ma. del Carmen Rubio García	María Lucero Soto Rodríguez	LISTADO	FOLIO 4788
		X	Escrutador 3	Ma. de los Ángeles Mendoza Pichardo	no se menciona		
			Suplentes	José Nicolás Mejía González, Rubio Olvera Adriana, María del Rosario Guillen Patiño	no se mencionan		

242	B1						
		x	Presidente	María Guillermina Palomino Hernández	María Guillermina Palomino Hernández	encarte	
		x	Secretario 1	Maricruz Palomino Palomino	Maricruz Palomino Palomino	encarte	
		x	Secretario 2	Patricia Mendoza Hernández	María Jazmín Rubio Balderas	encarte	
		x	Escrutador 1	María Jazmín Rubio Balderas	José Pacheco Moya	encarte	cuadernillo de pruebas tomo VI folio 1490 reverso
		x	Escrutador 2	Omar Venegas Pacheco	Juan Suarez Luna		
		x	Escrutador 3	José Alberto Moreno Núñez	María Berenice Palomino Luna		
			Suplentes	José Pacheco Moya, Manuel Moreno Palomino, Angelina Moya Hernández	no se mencionan		

243	B1						
		X	Presidente	Everardo Hernández Ángel	Everardo Hernández Ángel	Encarte	
		X	Secretario 1	Rosa Franco Hernández	Rocío Hernández Ángel		
		x	Secretario 2	María de Rocío Hernández Ángel	Rodolfo Hernández Núñez	Encarte	cuadernillo de pruebas tomo VI folio 1490 reverso
			Escrutador 1	José Rodolfo Hernández Núñez	María Guadalupe Álvarez Palacios	Encarte	
		x	Escrutador 2	María Guadalupe Álvarez Palacios	María Mirasol Hernández Ramírez	listado	FOLIO 5117 REVERSO
			Escrutador 3	María Guillermina Hernández Palomino	Viviana Rojas Hernández	listado	243 B folio 5117 reverso

			Suplentes	Agustín Hernández Palomino, María Mirasol Hernández Ramírez, Ma. Rosa Hernández Palomino	no se mencionan		
--	--	--	-----------	--	-----------------	--	--

Una vez que ha quedado evidenciado que al menos uno de los funcionarios de casilla de las identificadas como **141 C4, 145 C4, 153 B, 154 C1, 155 C3, 156 C4, 157 C3, 157 C4, 164 C5, 168 B, 174 B, 179 B, 200 E1, 216 C1, 216 C2, 226 B, 242 B y 243 B** no estaba registrado en el listado nominal de la sección en la que actuó, y que por lo tanto carece de legitimidad para recibir la votación el día de la jornada electoral, es que resulta **fundado** el agravio hecho valer por los actores respecto de estas casillas en particular, ya que en ellas se actualiza la causa de nulidad invocada y por consiguiente es dable **se anule la votación** recibida en las casillas de referencia.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia **13/2002**, del rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por

lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.³⁸
(Lo resaltado es propio)

Entonces, lo procedente es realizar el ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, por haber sido anuladas su votación por las razones expuestas.

4.2.6.- Falta de firmas y nombres de los integrantes de las mesas directivas de casilla en actas.

Los inconformes también se quejan de que faltan firmas y nombres de los integrantes de las mesas directivas de casilla en los siguientes órganos receptores:

- En la casilla **141 C2** el acta de escrutinio cómputo no cuenta con la firma de la segunda escrutadora ni el nombre del tercer escrutador.
- Asimismo, respecto de la casilla **142 B**, refieren que en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por el primer secretario.
- De igual manera en la casilla **143 B**, señala que el tercer escrutador no se encuentra.

Como se señaló en párrafos precedentes, la ausencia de firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla en las actas de escrutinio y cómputo o en las de jornada electoral, no implica su ausencia y no trae aparejada la nulidad de la votación en una casilla, pues esta puede deberse a diversas causas como puede ser, el error o confusión al momento del llenado del acta, sin que esto necesariamente implique la ausencia de funcionario de casilla.

³⁸Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Lo anterior encuentra soporte en la Jurisprudencia **1/2001**, de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.³⁹

(Lo resaltado no es de origen)

Además, resulta aplicable al caso el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el que se pone a consideración que no existen las elecciones perfectas, y el pretender la nulidad de la votación de casilla o de una elección por cualquier inconsistencia, impediría a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, por ello, la nulidad procede solamente cuando las irregularidades afectan el resultado electoral.⁴⁰

³⁹Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

Nota: El contenido del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 247, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁴⁰Siguiendo los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por otra parte, de la revisión realizada a las otras actas levantadas en las casillas, en particular del acta de jornada electoral se encontró que dentro de las actas remitidas por la autoridad administrativa electoral local en formato digital sí se observa –en el correspondiente a la casilla **142 B**– la firma del funcionario aludido; por tanto, se acredita su presencia durante la jornada electoral en la casilla.

De las diversas casillas **141 C2** y **143 B**, aun y cuando no se ha podido demostrar la existencia de la firma de los funcionarios señalados, en el caso extremo que se tuviera por cierto el hecho de su ausencia en las casillas, esto tampoco por sí mismo trae como consecuencia la nulidad de la casilla, porque aun cuando las mesas directivas de casilla deben estar totalmente integradas para su funcionamiento, sin embargo cuando no se dé este caso, aun así la casilla podrán recibir válidamente la votación.

La afirmación anterior obedece a que el Presidente tiene la facultad de distribuir a los demás funcionarios de casilla las funciones de los miembros ausentes, para que con la plena colaboración de los demás integrantes, se puede dar certeza en la recepción del sufragio y su cómputo, tal como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **44/2016**, ya citada en párrafos precedentes.

Lo hasta aquí expuesto, da lugar a tener por **infundado e inatendible** el agravio que nos ocupa.

4.2.7. Estudio de la nulidad de votación, debido a que su recepción se verificó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Fracción IV del artículo 431 de la LIPEEG.

Por esta causa de nulidad se impugna *la totalidad* de las casillas instaladas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, señalando los impugnantes los siguientes agravios:

- Que no existe constancia del cierre de la votación, y
- Se continuó recibiendo la votación hasta el 2 de julio del presente año.

Es decir, que lo inconformes refieren que les causa agravio, la no existencia de actas de clausura de la jornada electoral u otro documento que permita tener la certeza de cuándo se dejó de recibir la votación, señalando que en todas las casillas se continuó recibiendo la votación inclusive el día 2 de julio.

Para el estudio de esta inconformidad, se hace referencia al artículo 227 de la *LIPEEG*, que dispone que las etapas de la jornada electoral se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el Título Tercero, del libro Quinto, de la *LGIPE*, así como de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, se debe precisar que el artículo 273 de la *LGIPE*, prevé que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año de elecciones ordinarias, empero, el artículo 2 transitorio, fracción II, inciso a) de la *Constitución Federal*, establece que la jornada electoral del año dos mil dieciocho, se llevará a cabo el primer domingo de julio; de igual manera el artículo octavo transitorio de la *LIPEEG* prevé esta circunstancia.

Ahora bien, el día de la elección comprende específicamente la hora de la recepción de la votación⁴¹, la cual conforme a los artículos 273 y 285 de la *LGIPE*, comprende de las 8:00 a las 18:00 horas de ese día; no obstante, el segundo artículo citado, permite mantener

⁴¹Véase la Jurisprudencia J.94/94 de rubro “**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.**”

abierta la casilla después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar y, en ese supuesto, ésta se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a esa hora, hayan emitido su voto.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se debe considerar actualizada cuando se cumplan los siguientes elementos configurativos:

- a) Actos de recepción de la votación.
- b) Que dicha recepción se realice antes de que inicie o **después de que concluya el periodo válidamente establecido** para ese fin en la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) **Sea determinante para el resultado la elección**, requisito que no se señala expresamente, pero que debe entenderse como exigible atendiendo a los criterios sostenidos por la *Sala Superior*.

Ahora bien, para que la recepción de votación en fecha diversa a la establecida en la ley sea determinante, se requiere que los votos recibidos en forma irregular sean suficientes para cambiar el resultado de la votación, conforme a la tendencia partidista del voto en cada casilla; ya que la recepción de voto con posterioridad a la hora límite, con causa justificada, no necesariamente resulta determinante para una elección⁴².

Así, en el presente caso los inconformes señalan que en todas las casillas se permitió votar después de la hora prevista por la ley — 18:00 horas— ya que no hay constancia de cierre de votación, además, aseveraron que se continuó recibiendo votación hasta el día 2 de julio de 2018.

⁴²En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral en su **Jurisprudencia 06/2001**, de rubro: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 9 y 10; **Tesis CXXIV/2002** de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 185 y 186; y **Tesis XXVI/2001**, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 86 y 87.

Afirmaciones realizadas de manera genérica por los que se inconforman, ya que no brindan los elementos necesarios para evaluar si se reúnen los elementos que conforman la causa de nulidad en estudio y, en su caso, resolver sobre la procedencia de la nulidad solicitada.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la *Sala Superior*⁴³, misma que ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera específica:

- a) Las casillas cuya votación solicita se anule;
- b) El supuesto de nulidad que se actualiza en cada una, y;
- c) **Los hechos que lo motivan.**

Por lo tanto, no basta que se diga de manera general que existieron irregularidades para que se estimen satisfechos los requisitos mencionados, lo que al final se traduce en una carga procesal para los recurrentes.

Se llega a la conclusión anterior, ya que el hecho de que se sostenga por los inconformes que no existen constancias para demostrar el cierre de votación, sin señalar las causas o motivos en que sustentan sus afirmaciones, ello impide analizar y evaluar la materialización de una recepción de votación después de las 18:00 horas.

Ello porque existen documentales en las que se asienta tal dato, es decir, el cierre de la votación, como lo es el acta de jornada electoral, que contiene un apartado específico para plasmar el dato de la hora de cierre de votación; sin que este sea el único medio, puesto

⁴³Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia **9/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

que también puede demostrarse con la hoja de incidentes, actas circunstanciadas de la jornada, fe de hechos levantadas por fedatarios públicos, entre otras.

De lo que se lleva a concluir, que los partidos tienen diversos medios para demostrar la hora de cierre de votación y si no señalan los hechos en los que se puede sustentar una recepción fuera de la fecha permitida y además, se pruebe, indefectiblemente no alcanzarán sus pretensiones.

Por otra parte, el que sólo señale que en la totalidad de las casillas se recibió la votación hasta el día 2 de julio, al realizarse de manera general, sin precisar en cada casilla la hora en que se cerró la votación, y tampoco proporcione elementos objetivos para determinar el número de personas a las que se les permitió votar fuera del horario permitido por la ley, hace imposible que este *Tribunal* califique si la irregularidad, en caso de que fuese probada, fue determinante o no para el resultado de la elección en la casilla, de manera específica.

Por las razones hasta aquí señaladas, se tendrían cómo suficientes para tener por **inatendible** el agravio hecho valer por los inconformes.

No obstante, se trae a colación el hecho de que, además, los elementos de prueba existentes en el expediente contradicen las afirmaciones de quienes se duelen.

Lo anterior es así, dado que en el expediente obran las actas de jornada electoral aportadas por los recurrentes y otras allegadas por el *Consejo General*, a requerimiento de esta autoridad, en la que consta en un apartado, la hora en que se cerraron los centros de votación.

En esas documentales de las casillas que a continuación se señalan, se establece que el cierre de votación fue con anterioridad al 2 de julio, como puede advertirse en la tabla que al respecto se elabora, en ella se contiene la indicación de la casilla a la que pertenece el acta de la jornada electoral y el horario de cierre de la votación.

Se insiste, en todos los casos, el cierre de la votación es anterior al 2 de julio.

Sección	Casilla	Hora de cierre de votación
141	B	06:00 p. m.
141	C1	06:00 p. m.
141	C2	06:00 p. m.
141	C4	06:07 p. m.
141	C5	18:00
141	C6	06:00 p. m.
142	B	06:00 p. m.
143	B	06:00 p. m.
143	C1	06:13 p. m.
144	B	06:00 p. m.
144	C1	07:00 p. m.
145	C2	18:07 pm
145	C3	06.08 pm
145	C4	06.05 pm
145	C6	06:00 p. m.
145	C7	06:00 p. m.
146	B	06:00 p. m.
146	C1	06:09 p. m.
146	C2	06:00 p. m.
147	B	06:00 p. m.
148	B	06:00 p. m.
148	C1	06:00 p. m.

149	B	06:00 p. m.
149	C1	06:00 p. m.
150	B	06:00 p. m.
151	B	06:12 p. m.
152	B	18:00 pm
153	C1	06:00 p. m.
154	C1	06:02 p. m.
155	B	18:00
155	C2	06:00 p. m.
155	C3	06.08 pm
156	B	18:14
156	C3	06:15 p. m.
156	C4	18:00 PM
157	C3	06:06 p. m.
157	C4	06:05 p. m.
157	E1	18:00
157	E1C1	06:00 p. m.
157	S1	20:15 PM
158	B	06:05 p. m.
158	C1	06:05 p. m.
158	C2	06.04 pm
159	B	06:10 p. m.
159	C1	18:10 PM
160	C1	06:00 p. m.
162	B	06.00 pm
164	B	06:00 p. m.
164	C1	06:00 p. m.
164	C2	06:00 p. m.
164	C3	06:11 p. m.
164	C4	18:00
164	C5	06:00 p. m.
165	C1	18:00
166	B	06:00 p. m.
167	B	06:00 p. m.
168	B	06:03 p. m.
168	C1	06:05 p. m.
169	C1	06:00 p. m.
170	B	06:00 p. m.

171	B	06.00 pm
172	C2	06:00 p. m.
172	C3	06:04 p. m.
172	C4	06:00 p. m.
172	S1	03:19 p. m.
173	B	06:12 p. m.
173	C1	18:06
173	C2	06:05 p. m.
173	C4	06:06 p. m.
174	B	06:00 p. m.
174	C1	06:04 p. m.
175	B1	06:00 p. m.
175	C2	06:00 p. m.
175	C3	06:00 p. m.
175	S1	04:30 p. m.
176	B1	06:00 p. m.
176	C1	06:00 p. m.
177	C1	06:00 p. m.
177	C2	06:02 p. m.
178	B	06:00 p. m.
179	B	06:30 p. m.
179	C1	06:00 p. m.
180	B	06:06 p. m.
180	C1	6:00 p.m.
182	B1	6:00 p.m.
183	B1	6.05 p.m.
183	C1	6:02 p.m.
185	C1	6:00 p.m.
186	B1	6:00 p.m.
188	C1	18:05 p.m.
188	C2	6:00 p.m.
189	B	no se anoto
189	C1	6:00 p.m.
190	B1	6:00 p.m.
190	C1	6:00 p.m.
190	C2	6:00 p.m.
191	C1	6:00 p.m.
193	B	6:00 p.m.
194	C1	18:15 PM

195	B1	6:00 p.m.
197	B1	6:00 p.m.
197	C1	6:00 p.m.
197	C2	6:00 p.m.
198	B	06:00 p. m.
199	B1	6:00 p.m.
200	B1	6:00 p.m.
200	C1	6:00 p.m.
200	E1	6:05 a.m.
200	E1C1	18:05 p.m.
201	B	18.08 p.m
201	C1	6.00 p.m.
202	B	6:08 p.m.
202	C1	6:00 p.m.
202	C2	6:03 p.m.
203	B	6:00 p.m.
204	B	6:03 p.m.
205	B	6:05 p.m.
205	C1	06:13 p. m.
206	B	06:00 p. m.
206	C1	6:00 p.m.
207	B	6:02 p.m.
207	C1	6.00 p.m.
208	B	6:03 p.m.
209	B	6:00 p.m.
210	B	6:09 p.m
210	C1	6:00 p.m.
211	B	06:27 p. m.
212	C1	06:00 p. m.
213	C1	6.00 p.m.
214	B	6:07 p.m.
214	C1	6:08 p.m.
214	E1	6:07 a.m.
214	E1C1	6:00 p.m.
216	B	6:00 p.m.
216	C1	06:08 p. m.
216	C2	06:00 p. m.
216	E1	06:07 p. m.
216	E1C1	6:07 p.m.
217	B	6:07 p.m.
218	B	6:05 p.m.
218	C1	6:05 p.m.

218	E1	06:00 p. m.
219	B	6:00 p.m.
220	B	06:00 p. m.
220	C1	18:00 PM
221	B	6:02 p.m.
222	C1	06:03 p. m.
224	B	06:00 p. m.
225	B	6:00 p.m.
227	B	06:02 p. m.
227	C1	06:10 p. m.
227	C2	18:09 PM
228	B	6:00 p.m.
229	B	6:00 p.m.
230	C1	18:08 p.m.
231	B	6:01 p.m.
232	B	06:00 p. m.
233	B	18:05 PM
233	C1	6:20 p.m
234	B	6:00 p.m.
235	B	6:10 p.m.
235	C1	18:00 p.m
236	B	6:53 p.m.
236	C1	19:10 p.m.
237	B	18:00 p.m.
238	B	06:00 p. m.
238	C1	6:00 p.m.
239	B	6:00 p.m.
240	B	no se anoto
241	B	6:00 p.m.

Ahora bien, como ya se dijo, el hecho de que existan actas de jornada electoral que carezcan del dato de cierre de la votación, y que en algunas si se haya anotado y se infiera que la votación se cerró después de las 18:00 horas, aun así sería insuficiente para tener por demostrada la causal en comentó, pues sólo demostraría la existencia de una deficiencia en el acta de jornada electoral, más no que se permitió sufragar fuera del horario permitido por la ley.

Aunado a que el *Consejo General*, no remitió todo la documentación que se le requirió por esta esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de su facultad para mejor proveer; al contestar por conducto de su Secretario Ejecutivo, que remitían toda la documentación que existía en el expediente entregado a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral⁴⁴, y del hecho de que los inconformes tampoco aportaron la copia al carbón que se les entrega; todo esto representó un obstáculo insalvable para este Tribunal a fin conocer la realidad de lo manifestado por los inconformes.

Por lo que, en todo caso, los recurrentes debieron señalar las circunstancias fácticas que hicieran palpable y sobre todo, acreditar plenamente los supuestos o extremos de la causal de nulidad invocada, es decir, la recepción de la votación en fecha distinta a la autorizada y aportar las pruebas pertinentes, situación que no aconteció en la especie.

Máxime que en el presente asunto, no se acreditó que las casillas cuestionadas, se encuentran dentro de los supuestos de irregularidad sancionados por la ley, ni mucho menos que, en su caso, dichas situaciones hayan sido determinantes⁴⁵.

A mayor abundamiento —y suponiendo sin conceder que se hubiere acreditado en algunas casillas la causal de nulidad denunciada—, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que los recurrentes fueron omisos en señalar el número de electores que, en

⁴⁴ Visible a fojas 545 A 547 del expediente principal.

⁴⁵Criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

su caso, emitieron su voto después de las 18:00 horas del día de la elección, o en su caso, aún hasta el día 2 de julio, es decir, al día siguiente de la jornada electoral; dato que resulta necesario para comparar ese número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de las casillas impugnadas.

Cifras las anteriores que resultan importantes para efecto de que este *Tribunal* pudiera estar en posibilidad de considerar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en las casillas impugnadas, y así poder determinar si se actualizaban los criterios cualitativos y cuantitativos para resolver respecto a la determinancia solicitada por el partido recurrente; incumpliendo así con la carga procesal de señalar y demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que originaron la supuesta presión sobre el electorado⁴⁶, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

Por tales razones, se tiene cómo **infundado e inatendible** el agravio hecho valer por los inconformes.

4.2.8. Estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción X *LIPEEG*, relativa a que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, siempre que resulte determinante para la elección.

⁴⁶Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial número 53/2002, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”

Los inconformes señalan en diverso agravio, que diversas casillas que identifican en sus escritos impugnativos no se instalaron dentro de los horarios permitidos por la ley. En este tema precisan:

- En las secciones 141, 169 y 172 se aperturó la votación fuera del horario establecido en ley.
- La casilla **155 B** se abrió a las 10:30 horas.
- En la casilla **160 C1** abrieron a las 9:35 horas.
- La casilla **172 B** se abrió a las 8:37 horas.
- La casilla **200 C1** no abrió a las 8:00 horas.

A fin de dar respuesta al agravio así planteado, se debe tener en cuenta que el artículo 273 de la *LGIFE* dispone lo relativo a la instalación y apertura de casillas para estar en condiciones de recabar la votación durante la jornada electoral. Se indica que a las 7:30 horas del día de la elección quienes integren la mesa directiva de casilla deberán presentarse en el lugar de su instalación mandado en el encarte para las tareas pertinente precisamente a la instalación de la casilla.

También se establece en el numeral 6 de esta disposición que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo que se debe entender como el momento inicial en que válidamente se puede comenzar la recepción de la votación.

Es de resaltar, que la propia *LGIFE* en cita contempla la posibilidad de que una casilla no se instale en los tiempos marcados, y señala que si a las 8:15 horas no se ha dado la instalación, se debe de comenzar el procedimiento marcado en el artículo 274 de dicha Ley. Lo importante es que lo más pronto posible quede instalada la casilla para comenzar la recepción de la votación, la que no podrá extenderse más allá de las 18:00 horas, según lo establece el artículo 285, en su numeral 1, de la *LGIFE*.

En ese contexto, queda enmarcado el horario del día de la jornada electoral en que válidamente se puede recibir la votación en cada casilla –de las 8:00 a las 18:00 horas–. Por tanto, de no permitir que la ciudadanía emita su voto en ese horario del día de la jornada electoral –en principio– podría entenderse que se impide el ejercicio del derecho al voto, a menos que se advierta una causa justificada para ello.

Se cita lo anterior, pues con el reclamo de la parte actora, respecto a que diversas casillas destinadas a recibir la votación para elegir el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se instalaron tardíamente, se entiende que están quejándose de que el tiempo en que la casilla no se instaló y funcionó, debiendo hacerlo, se restringió el horario de recepción de votación en perjuicio del electorado, que puede llegar incluso a hacer nugatorio su derecho de votar.

En efecto, si señalan los actores que una casilla no abrió a las 8:00 horas –como lo mandata la Ley– sino que lo hizo hasta las 10:30 horas, entonces se advierte que se está resaltando el hecho de que entre un horario y otro no se pudo recibir el sufragio de quienes lo pretendieron hacer precisamente en ese horario, con la consecuencia de impedir el ejercicio del voto.

Bajo el panorama asentado se analiza ahora que, para que el impedimento a los ciudadanos de emitir su voto sea causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, no debe mediar causa justificada y, además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

Al efecto, se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, que la demora o retraso en la apertura de las casillas, por sí

misma, no constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad en cuestión, pues no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad cuya consecuencia sea que se impidió el ejercicio del derecho al voto.

Lo anterior, pues debe considerarse la serie de actos preparatorios para la apertura de una casilla que deben realizar los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que se encuentren presentes.

Esas tareas incluyen: el llenado del apartado correspondiente del acta de jornada electoral; el conteo de las boletas recibidas para cada elección a efecto de asentar dicho dato en el acta correspondiente; armado de urnas y la confirmación de que éstas están vacías; la instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por parte de los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes.

Por otro lado, se debe considerar que los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla no son especialistas o profesionales, sino que son ciudadanos insaculados, esto es, elegidos al azar para desempeñar el cargo, que si bien reciben una capacitación, en muchas ocasiones ésta no es suficiente para enfrentar todas las circunstancias que pueden presentarse en los distintos momentos del desarrollo de la jornada electoral.

Las circunstancias anotadas explican, en principio, que no siempre se realice de forma expedita la instalación de una casilla, de

tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.⁴⁷

En dicho contexto es que no puede considerarse que el retraso en la apertura de una casilla deba interpretarse por sí mismo, como una irregularidad que se traduzca en que se impidió a los electores sufragar, sin causa justificada.

Ahora bien, si no existe reporte de incidencias por parte de los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes debe presumirse que no se presentaron situaciones injustificadas por las cuales se actualice la causal de improcedencia bajo análisis, pues para considerar que existió una irregularidad grave, ésta debe encontrarse plenamente acreditada, al tratarse de una situación extraordinaria.

Deben existir elementos probatorios suficientes por medio de los cuales se pueda tener por cierto el hecho que se denuncia, de lo contrario, al no existir prueba alguna por la cual se acredite, al menos de manera indiciaria la gravedad de la irregularidad, debe presumirse que el retraso en la instalación de las casillas en cuestión se debió a situaciones ordinarias como las ya mencionadas.

En el caso concreto, de la revisión de la documentación electoral generada respecto de cada casilla de las cuestionadas por esta causal de nulidad, se advierte una circunstancia que da lugar a la razón justificada para la apertura tardía de las casillas.

⁴⁷Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis relevante de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

En principio, de las actas de jornada electoral de las casillas en estudio se puede extraer el horario de apertura de la votación en cada casilla, mismo que se muestra en la siguiente tabla que contiene la casilla impugnada, el horario de inicio de la votación conforme al acta de jornada electoral y observaciones.

- **Casilla instalada de manera extemporánea.**

Casilla		Inicio de votación	Observaciones
1	155 B		No se menciona en el acta de jornada
2	160 C1	9:35	Sin observación
3	172 B	8:50	Sin observación
4	200 C1	8:15	Sin observación

De la tabla que precede se aprecia que en las casillas **160 C1**, **172 B** y **200 C1** se dio el inicio de la votación después de las 8:00 horas; no obstante, la *Sala Superior* ha establecido –como ya se dijo– que la apertura tardía de una casilla no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad cuya consecuencia sea que se impidió el ejercicio del derecho al voto, pues tal circunstancia puede corresponder a diversas circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios de casilla, siempre y cuando la tardanza sea por un tiempo razonable.⁴⁸

Ahora bien, del análisis del encarte así como de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, se advierte también que en tales casillas se presentó la peculiaridad de que hubo ajustes en la conformación de las mesas directivas de casilla, lo que necesariamente implicó tiempo para ello con la consecuente apertura

⁴⁸Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-475/2015, SUP-REC-487/2015 Y SUP-REC-500/2015 ACUMULADOS.

tardía de las mismas para recibir la votación. Ello se debe entender como una causa justificada para que ocurriera el retraso denunciado por la parte actora.

Así pues, para soportar lo antedicho, se acude a la documentación electoral citada en el párrafo anterior, y se obtienen los datos necesarios para poder comparar a los funcionarios que fueron designados originalmente por la autoridad administrativa electoral para conformar la mesa directiva de casilla, con aquellos que actuaron realmente en la casilla y cuyos nombres aparecen en las actas de jornada electoral.

Tal análisis comparativo conduce a la conclusión de que, en gran medida, fueron diferentes las personas que actuaron a las que originalmente fueron señaladas en el encarte, situación que debió incrementar el procedimiento de sustitución de funcionarios, lo que necesariamente conlleva a un desfase en el horario de recepción de la votación.

Para evidenciar lo anterior, se presenta una tabla que contiene las casillas impugnadas, las personas designadas como funcionarios de mesa directiva de casilla conforme al encarte y los ciudadanos que fungieron en las casillas conforme a las actas de jornada electoral. Se remarcan en letra **negrilla** solo aquellos que sí coinciden.

Sección	Casilla	Cargo	Funcionarios designados conforme al encarte	Funcionarios que actuaron conforme al acta de jornada electoral
155	B			
		Presidente	María Brenda Palacios González	Patricia Guillermina Castillo Romero
		Secretario 1	José Adrián Hernández Gómez	Sergio Gabriel Montes de Oca Margaiz
		Secretario 2	Nereida Floreley Pérez González	María Laura Elizabeth Cruz Rivera
		Escrutador 1	María de los Ángeles Apoderado Trejo	Oscar Cruz Rivera

		Escrutador 2	Alma Delia Morales López	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
		Escrutador 3	María Teresita Padrón González	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
		Suplentes	Ma. Ysidra Martínez Ramírez, Jaime Patiño Gámez, Marco Uriel López González.	NO SE MENCIONA EN LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
160	C1			
		Presidente	José Joshua Rodríguez Guerrero	Josué Joshua Rodríguez Guerrero
		Secretario 1	Alejandra Morales Martínez	Daniel Luna García De alba
		Secretario 2	Ma. Agustina Peña Hernández	Ma. Agustina Peña Hernández
		Escrutador 1	Daniel Luna García de Alba	Guillermina Ramírez Hernández
		Escrutador 2	Angélica González	Angélica González
		Escrutador 3	Juana Rincón Patlan	Juana Rincón Patlán
		Suplentes	Roberto Ramírez Cruz, Marisol Jiménez Pérez, Guillermina Ramírez Hernández	
172	B			
		Presidente	Luciano Andrés Alejandro	Alejandro Luciano Andrés
		Secretario 1	Aguascalientes Aguado Cristina	Cristina Aguascalientes Aguado
		Secretario 2	Medellín Magdaleno Luis Mauricio	Luis Mauricio Medellín M.
		Escrutador 1	Garduño Santana Marisol	Marisol Garduño Santana
		Escrutador 2	Jaramillo Campos María Remedios	Martínez Arvizu Francisco
		Escrutador 3	Murillo Murillo Viridiana	María Angélica Chávez H.
		Suplentes	García Ortiz Catalina, González Arzola Enrique Daniel, Guerrero Cervantes Javier	NO SE MENCIONAN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

200	C1			
		Presidente	Juan de Jesús Herrera Rosas	Juan de Jesús Herrera Rosas
		Secretario 1	Mónico Ramírez Gallegos	Fátima Judith Duarte
		Secretario 2	Fátima Judith Duarte Neri	Brenda Lizeth Hernández Cerritos
		Escrutador 1	Brenda Lizeth Hernández Cerritos	María Candelaria Hernández Ramírez
		Escrutador 2	Janet Ramírez Ramírez	Guadalupe
		Escrutador 3	José Luis Flores Vargas	no se menciona
		Suplentes	Átala López Ángeles, María Candelaria Hernández Ramírez , José Ignacio Granados Trejo	no se menciona

De los datos anteriores, se llega a concluir que existió causa justificada para el retraso en la apertura de la votación, ya que la misma ley dispone de un término necesario para que se puedan iniciar los actos tendentes a la sustitución y corrimiento de los funcionarios de casilla, pues debe esperarse hasta las 8:15 horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 de la *LGIFE*, para que el presidente pueda iniciar estos actos, mismo que se pueden extender dependiendo de los funcionarios de casilla faltantes y la participación y disposición de los ciudadanos que concurran a votar en la casilla, para que sustituyan a los ausentes.

Como ha queda demostrado, en las casillas impugnadas, se realizaron sustitución y corrimientos de funcionarios de casilla, por lo que el desfase en tiempo de apertura de casilla se encuentra justificado, máxime que no existen pruebas por las cuales se acredite que se impidió, sin causa justificada, a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, y que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación.

Por ende, es válido concluir que el motivo por el cual dichas casillas abrieron después del horario establecido legalmente para ello, se debió a una tardanza que se entiende justificada por las actuaciones que deben llevar a cabo los funcionarios de las mesas directivas de casilla para su instalación.

Si bien sobre la casilla **155 B**, los inconformes señalan que en ella se comenzó a recibir la votación hasta las 10 horas con 30 minutos, esta afirmación no la pudieron sostener con medio de prueba alguno, toda vez que del acta de jornada electoral no puede desprenderse este dato, por estar en blanco ese apartado de dicho documento.

Por otra parte, del acta circunstanciada de la sesión especial de jornada electoral levantada por el *Consejo Municipal*, tampoco puede advertirse indicación del tiempo en que se llevó a cabo la apertura de la votación.

Entonces, al carecer de medios de prueba que demuestren las afirmaciones de la parte actora, no se destruye la presunción de que los actos administrativos electorales sobre la recepción de la votación en las casillas impugnadas fueron apegados a la normatividad, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *LIPEEG*.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los inconformes mencionaron tres secciones –**141, 169 y 172**– sin precisar la casilla en la que se dieron los hechos que presuntamente actualizan la causal de nulidad por ellos invocada.

Esta falta de precisión, hace imposible que este *Tribunal* se pronuncie sobre hechos acontecidos en determinada casilla, toda vez

que no se tiene certeza de ella. Además, lo que sucede en la casilla, sólo afecta o puede producir la nulidad respecto de ella.

Aunado a lo anterior, los recurrentes no señalaron ni mucho menos demostraron fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aún y cuando no se pueda saber con certeza ese número, se demuestre que con dicha circunstancia, se vulneraron de manera grave los principios de imparcialidad y certeza, lo que en la especie, no aconteció.

Por todo ello, es que para este Órgano Plenario resultan **infundados e inatendibles** los agravios expresados por la parte actora respecto de las casillas señaladas, toda vez que aun cuando se instalaron con posterioridad a la hora fijada por la ley, no se venció la presunción de que existieron causas justificadas para ello.

4.2.9. Estudio de la nulidad de votación por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. Fracción IX del artículo 431 de la LIPEEG.

Se queja la parte inconforme que en la casilla **157 C3** se reportó, por parte de la representante suplente del Partido del Trabajo, Eunice Bet Súa Sotres Ramos, que siendo aproximadamente las 8:23 horas, Hania Marbella Cuellar ingresó a la casilla acompañada de 2 elementos de seguridad pública que iban armados, a fin de advertir a los representantes de Morena que serían sacados si continuaban exigiendo su derecho a firmar las boletas en la parte trasera.

Previo a entrar al análisis del caso en particular, pertinente resulta advertir que, para que se actualice la causal de nulidad invocada,

quienes la aleguen deben demostrar, como elementos de su pretensión, los siguientes:

- a) La existencia de violencia física o presión ejercida sobre el electorado para sufragar; y
- b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento que se analiza, es importante señalar, que a fin de que se evalúe de manera objetiva si existieron actos de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, es necesario que la parte impugnante precise y demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los supuestos hechos reclamados.

En relación al segundo elemento, y una vez acreditado el primero, se deberá determinar si tales actos de violencia o presión fueron determinantes en el resultado de la votación, bajo la óptica de los criterios **cuantitativo** y **cualitativo**.

Respecto al criterio cuantitativo, este órgano jurisdiccional primero debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo el supuesto de presión o violencia física, y segundo, comparar ese número con la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

De tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, esa irregularidad debe considerarse como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En ese sentido, también se puede tener por actualizado el segundo elemento referente al criterio cualitativo, cuando sin tenerse demostrado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por haber ejercido presión o violencia física —sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores—, quede acreditado en autos las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia y, por tanto, dicha irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido tal eventualidad nociva, el resultado final pudiera haber sido distinto, afectándose así el valor de certeza que tutela esta causal.

Lo anterior acontece, fundamentalmente, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular fue verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral⁴⁹. Adicionalmente, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación.⁵⁰

Establecido lo anterior, se analizará si de acuerdo al material probatorio presentado, es posible actualizar la causal de nulidad de las casillas aludidas, respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

⁴⁹Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)"; **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares)", y **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares)."

⁵⁰De conformidad con el criterio jurisprudencia que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**

Así, de la revisión del caudal probatorio obrante en el sumario, no se advierte la existencia de la hoja de incidentes de la casilla **157 C3**, ni tampoco acta circunstanciada de la jornada electoral, de la que se pueda hacer constar los hechos que menciona en su demanda la representante de la planilla de candidatos independientes.

Por otro lado, la actora no aporta escrito de incidente o protesta en donde haya siquiera intentado dejar constancia de tal eventualidad, por lo que incumple con la carga de la prueba que se exige por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

Bajo el panorama citado, no resulta atendible la pretensión de la actora, respecto de anular la votación recibida en la casilla que nos ocupa, pues la causal aludida para ello –como se ha dicho– no queda demostrada de forma alguna, lo que no cumple con las exigencias legales referidas ni con lo mandado por la Jurisprudencia citada líneas arriba, del contenido siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

(Lo resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, el supuesto hecho señalado por la actora, carece de sustento probatorio, por lo que el agravio hecho valer respecto de la casilla **157 C3**, por presuntos actos de violencia o presión sobre el electorado o representantes de partido, resulta **inatendible**.

4.2.10. Estudio del argumento pretendiendo nulidad de votación en casilla, relativo a que no se verificó que las urnas estuvieran vacías.

Por último, señalan los inconformes que en la casilla **141 C5**, no se verificó que las urnas estuvieran vacías.

Tal omisión denunciada, de quedar acreditada, podría ir en contra del principio de certeza en la recepción y posterior cómputo de votos en dicha casilla, que debe reflejar la voluntad popular.

El hacer la verificación de las urnas, para constatar que se encuentran vacías al inicio de la recepción de la votación, es una tarea contemplada en el inciso d), del numeral 5, del artículo 273, de la *LGIFE*, donde incluso se cita que tal circunstancia se debe dejar asentada en el acta de jornada electoral.

Al respecto, no existe constancia que demuestre lo afirmado por el inconforme, porque contrario a lo manifestado, en el acta de la jornada electoral⁵¹, en el apartado correspondiente, se dice que sí estaban vacías y que sí se las pusieron a la vista de los representantes de partido, además, en el apartado de incidentes en la instalación de la casilla, se señaló que no hubo incidente alguno que hacer constar.

Entonces, la afirmación de la parte actora resultó aislada y sin sustento, incluso contradicha con la documental pública analizada, de donde sin duda se advierte una situación contraria a la denunciada.




⁵¹Documental pública que obra a foja 090 del Tomo I del cuadernillo de pruebas, misma que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411, 415 y 417 de la *LIPEEG*.

Es así que al no estar demostrado sus motivos de queja, el agravio en estudio deviene **infundado e inatendible**.


5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base a lo determinado en los puntos **4.2.4.1, apartado III y 4.2.5.2., apartado B.**, al haber resultado parcialmente fundados los agravios que dieron lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas; por error en la computación de los votos en las casillas **164B,196B y 227C1**; y de igual manera en las casillas **141 C4, 145 C4, 153 B, 154 C1, 155 C3, 156 C4, 157 C3, 157 C4, 164 C5, 168 B, 174 B, 179 B, 200 E1, 216 C1, 216 C2, 226 B, 242 B y 243 B**, por haberse actualizado la causal de nulidad de la votación por haberse recibido por persona distinta a la autorizada; por tanto, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Cómputo Municipal de fecha 4 de julio.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada⁵², misma que ya fue valorada por este órgano plenario, de la cual se desprenden los datos siguientes:

Partido Político o Coalición	Resultado	
	Número	Letra
	23951	Veintitrés mil novecientos cincuenta y uno
	6650	Seis mil seiscientos cincuenta
	1574	Quince mil setenta y cuatro














⁵²Documental pública que obra a foja 967-976 del Tomo III del cuaderno de pruebas.

	2604	Dos mil seiscientos cuatro
	1546	Mil quinientos cuarenta y seis
	698	Seiscientos noventa y ocho
	2711	Dos mil setecientos once
	12445	Doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	1035	Mil treinta y cinco
	251	Doscientos cincuenta y uno
	80	Ochenta
	58	Cincuenta y ocho
	28	Veintiocho
	4373	Cuatro mil trescientos setenta y tres
	1550	Mil quinientos cincuenta
Votos para candidatos/as no registrados/as	106	Ciento seis
Votos Nulos	2571	Dos mil quinientos setenta y uno
Votos Válidos	59660	Cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta


Ahora bien, atendiendo a la votación emitida en todas y cada una de las casillas que fueron anuladas, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la votación por candidatura independiente, partido político y por coalición, atendiendo a cada una de las distintas combinaciones de votos.














Para tal efecto, se procederá a deducir de la votación obtenida la que corresponde a las casillas anuladas, misma que se consulta de las actas de escrutinio y cómputo ante casilla⁵³, para efecto de dotar de certeza a los datos que se insertan en el cuadro siguiente:

⁵³Visibles a fojas 265-482 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

Votación Anulada																	
Casilla								morena			morena					No Registrados	Nulos
141 C4	114	21	1	14	7	7	4	64	2	2	0	0	0	42	14	0	13
145 C4	117	20	3	19	4	3	17	68	6	3	1	0	0	10	17	0	18
153 B	75	35	7	16	10	6	31	90	4	1	0	0	0	38	6	0	8
154 C1	115	30	5	22	8	4	20	63	6	0	0	0	0	0	0	0	11
155 C3	96	30	19	11	8	4	26	84	4	2	0	0	0	34	5	0	7
156 C4	112	23	7	11	13	9	10	72	8	4	0	0	0	26	16	0	9
157 C3	118	32	12	16	7	2	44	106	13	1	1	2	1	41	10	0	12
157 C4	105	35	14	28	12	3	43	121	12	0	0	0	0	60	5	1	9
164 B	102	34	14	14	8	1	18	87	5	1	0	0	0	42	6	0	11
164 C5	107	21	7	20	9	5	12	75	8	2	0	0	0	25	12	0	10
168 B	125	31	6	15	4	1	20	78	12	2	1	2	0	50	3	0	9
174 B	86	31	5	19	11	2	24	72	10	1	0	0	0	33	0	8	15
179 B	109	40	4	25	10	1	10	34	1	0	0	0	1	4	11	0	16
196 B	50	24	4	0	10	4	2	35	1	0	0	0	0	0	0	0	54
200 E1	121	26	12	21	9	7	24	67	7	0	2	0	1	35	8	2	13
216 C1	90	37	8	11	7	1	15	54	0	0	0	1	0	33	11	0	8
216 C2	100	36	3	15	8	4	11	51	2	1	1	0	0	22	0	0	6
226 B	97	21	5	3	6	1	1	25	1	2	0	0	0	0	4	0	10
227 C1	84	52	2	4	12	4	4	0	0	1	0	0	0	1	3	0	21
242 B	146	25	4	9	8	4	3	30	3	0	0	0	0	0	2	0	16
243 B	108	66	7	8	9	2	6	6	2	0	0	0	0	3	18	0	9
Total	2177	670	149	301	180	75	345	1282	107	23	6	5	3	499	151	11	231

Ahora bien, atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas números **141 C4, 145 C4, 153 B, 154 C1, 155 C3, 156 C4, 157 C3, 157 C4, 164 B, 164 C5, 168 B, 174 B, 179 B, 196 B, 200 E1, 216 C1, 216 C2, 226 B, 227 C1, 242 B y 243 B**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, cuyos resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO				
Partido Político o coalición		Cómputo oficial	Votación anulada	Votación modificada
	Partido Acción Nacional	23,951	2,177	21,774

	Partido Revolucionario Institucional	6,650	670	5,980
	Partido de la Revolución Democrática	1,574	149	1,425
	Partido Verde Ecologista de México	2,604	301	2,303
	Partido del Trabajo	1,546	180	1,366
	Movimiento Ciudadano	698	75	623
	Nueva Alianza	2,711	345	2,366
	Morena	12,445	1,282	11,163
	Encuentro Social	1,035	107	928
	MORENA-PT-ES	251	23	228
	MORENA-PT	80	6	74
	MORENA-ES	58	5	53
	PT-ES	28	3	25
	Independiente 1	4,373	499	3,874
	Independiente 2	1,550	151	1,399
Candidatos no registrados		106	11	95
Votos nulos		2,571	231	2,340

Ahora bien, se procede a realizar la distribución igualitaria entre los partidos que integran la *Coalición*, lo que se hace de la forma siguiente:

VOTACIÓN MODIFICADA			
			
228	74	53	25
VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN			











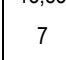
		
76	76	76

	
37	37

	
27	26

	
13	12

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS												
											No Registrados	Nulos
21,774	5,980	1,425	2,303	1,492	623	2,366	11,303	1,042	3,874	1,399	95	2,340

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATA O CANDIDATO DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN										
								No Registrados	Nulos	  
21,774	5,980	1,425	2,303	623	2,366	3,874	1,399	95	2,340	13,837

En tales condiciones, se puede observar que la disminución de la votación con motivo de las casillas anuladas no provoca un cambio de ganador en la elección; sin embargo, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la *LIPEEG*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías con base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	21,774
Partido Revolucionario Institucional	5,980
Partido de la Revolución Democrática	1,425
Partido Verde Ecologista de México	2,303
Partido del Trabajo	1,492

Movimiento Ciudadano	623
Nueva Alianza	2,366
Partido Morena	11,303
Partido Encuentro Social	1,042
Candidato Independiente 1	3,874
Candidato Independiente 2	1,399
Votación válida emitida	53,581

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos rectificado asciende a la cantidad de **53,581** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la *LIPEEG*, se determinan los partidos o candidaturas independientes que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	$21,774 \times 100 / 53,581 = 40.63\%$
MORENA	$11,303 \times 100 / 53,581 = 21.09\%$
PRI	$5,980 \times 100 / 53,581 = 11.16\%$
INDEPENDIENTE 1	$3,874 \times 100 / 53,581 = 7.23\%$
NA	$2,366 \times 100 / 53,581 = 4.41\%$
VERDE	$2,303 \times 100 / 53,581 = 4.29\%$
PT	$1,492 \times 100 / 53,581 = 2.78\%$
PRD	$1,425 \times 100 / 53,581 = 2.65\%$
INDEPENDIENTE 2	$1,399 \times 100 / 53,581 = 2.61\%$
ES	$1,042 \times 100 / 53,581 = 1.94\%$
MC	$623 \times 100 / 53,581 = 1.16\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de 10 para el municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, arroja el cociente electoral, que asciende a **5,358.1** por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 las asignaciones siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	21,774	4	$5,358.1 \times 4 = 21,432.4$
MORENA	11,303	2	$5,358.1 \times 2 = 10,716.2$
PRI	5,980	1	$5,358.1 \times 1 = 5,358.1$
TOTAL		7	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, según lo establecido por el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$21,774 - 21,432.4 = 341.6$			
MORENA	$11,303 - 10,716.2 = 586.8$			
PRI	$5,980 - 5,358.1 = 621.9$			
INDEPENDIENTE 1	3,874	1		
NA	2,366		1	
VERDE	2,303			1
		8	9	10

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del cociente electoral	Votación válida entre cociente electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías por cociente electoral	Resto mayor no utilizado	Regidurías por resto mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	21,774	1,607.43	$53,581/10 = 5,358.1$	$21,774/5,358.1$	4.0637	4	.0637		4
MORENA	11,303			$11,303/5,358.1$	2.1095	2	.1095		2
PRI	5,980			$5,980/5,358.1$	1.1160	1	.1160		1
INDEPENDIENTE 1	3,874			$3,874/5,358.1$	0.7230		.7230	1	1
NA	2,366			$2,366/5,358.1$	0.4415		.4415	1	1
VERDE	2,303			$2,303/5,358.1$	0.4298		.4298	1	1
PT	1,492								

PRD	1,425								
INDEPENDIENTE 2	1,399								
ES	1,042								
MC	623								
TOTAL	53,581					7		3	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario y con la anulación de la votación de las casillas **141 C4, 145 C4, 153 B, 154 C1, 155 C3, 156 C4, 157 C3, 157 C4, 164 B, 164 C5, 168 B, 174 B, 179 B, 196 B, 200 E1, 216 C1, 216 C2, 226 B, 227 C1, 242 B, 243 B**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, de la *LIPEEG* queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
MORENA	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	1
NUEVA ALIANZA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aun cuando resultaron parcialmente fundados los agravios analizados en los apartados **4.2.4.1, apartado III y 4.2.5.2., apartado B.** de la presente resolución que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente considerando, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión del cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, se ordena al *Consejo Municipal*, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de las

casillas señaladas previamente, en los términos del presente apartado.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las **24 horas** siguientes a la ejecución material de este fallo.

Con base en todo lo señalado y resuelto en los apartados previos, se confirma la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de **San Miguel de Allende, Guanajuato** y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las y los candidatos a la presidencia municipal y sindicaturas propietarias y suplentes, del **Partido Acción Nacional** y las constancias de asignación de regidurías emitidas por el *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo municipal iniciada en fecha 4 de julio.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios y con excepción a las casillas anuladas, no se demuestra la afectación a los principios de certeza, objetividad, profesionalismo y legalidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales citados por los recurrentes en sus demandas.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

RESUELVE:

Primero. Se **declara** la nulidad de las casillas referidas en los puntos **4.2.4.1, apartado III y 4.2.5.2., apartado B.** de la presente resolución, por la actualización de las causales V y VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Segundo. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 4 de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, para los efectos precisados en el punto **5** del presente fallo.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección, la expedición de constancia de mayoría y la asignación de regidurías, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de **San Miguel de Allende, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal de fecha 4 de julio de 2018.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.